

**PROYECTO DE
REFORMA LEY
ESTATUTARIA**

**“Por medio de la cual se reforma la
Ley 270 de 1996 y se dictan otras
disposiciones”**

**COLEGIO DE LA JUDICATURA
DE COLOMBIA**

Contenido

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	5
AREAS ESTRATEGICAS A CARGO DEL SISTEMA DE GOBIERNO JUDICIAL NACIONAL Y TERRITORIAL (Gráfica 1).....	13
➤ Grafica 2	14
➤ Grafica 3	14
➤ TÍTULO PRIMERO	15
➤ PILARES Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	15
CAPÍTULO I	15
De los pilares y principios propiamente dichos	15
CAPÍTULO II	18
De los usuarios del servicio de Justicia.....	18
➤ TÍTULO SEGUNDO	21
➤ ESTRUCTURA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	21
CAPÍTULO I	21
De la integración y competencia de la Rama Judicial	21
CAPÍTULO II	22
Del ejercicio de la Función Jurisdiccional.....	22
➤ TÍTULO TERCERO	23
➤ DE LAS CORPORACIONES Y DESPACHOS JUDICIALES	23
CAPÍTULO I	23
De los Órganos de la Jurisdicción Ordinaria.....	23
CAPÍTULO II	26
De los Órganos que componen la Jurisdicción Contencioso Administrativa	26
CAPÍTULO III	30
De los Órganos que componen la Jurisdicción Constitucional.....	30
CAPITULO IV	33
De los Órganos que componen la Jurisdicción Disciplinaria	33
CAPÍTULO V	38
Disposiciones Comunes.....	38
CAPÍTULO VI	43
De la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales	43

➤ TÍTULO CUARTO	45
➤ DE LOS ENTES DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN	45
CAPÍTULO I	45
De la investigación y acusación de los delitos por parte de la Fiscalía General de la Nación	45
CAPÍTULO II	48
De la investigación y acusación a cargo de la Comisión de Aforados.	48
➤ TÍTULO QUINTO	52
➤ DE LA ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN Y CONTROL DE LA RAMA JUDICIAL	52
CAPÍTULO I	52
De los Organismos de Administración y Mejoramiento	52
CAPÍTULO II	65
Del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales	65
CAPÍTULO II	67
Organización y Reordenamiento Territorial y Funcional	67
➤ TÍTULO SEXTO	73
➤ DEL RÉGIMEN LABORAL DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL	73
CAPÍTULO I	73
Disposiciones Generales.....	73
CAPÍTULO II	77
De las Situaciones Administrativas.....	77
CAPÍTULO III	84
De las Inhabilidades, Incompatibilidades, Deberes y Derechos de los Servidores de la Rama Judicial.....	84
CAPÍTULO IV	88
De la Carrera Judicial.....	88
CAPÍTULO V	98
De la capacitación y actualización de los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia	98
➤ TÍTULO SÉPTIMO	99
CAPÍTULO ÚNICO.....	99
Del Bienestar de los Servidores de la Rama Judicial	99
➤ TÍTULO OCTAVO	101

CAPÍTULO ÚNICO.....	101
Del ejercicio de la función jurisdiccional por parte del Congreso de la República	101
➤ TÍTULO NOVENO.....	102
➤ OTRAS DISPOSICIONES.....	102
CAPÍTULO ÚNICO.....	102
➤ TÍTULO DÉCIMO	
➤ VIGENCIA Y DEROGATORIAS.....	95

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, el Congreso de la República ha expedido diversas leyes que modificaron sustancialmente los procedimientos judiciales en todas las especialidades del derecho, con el fin de garantizar el acceso a la justicia y la celeridad en las decisiones judiciales, respondiendo a un clamor ciudadano, e introduciendo cambios estructurales en la dinámica de los despachos judiciales, que implicaron nuevos conceptos y metodologías de trabajo, muchas de las cuales no fueron contempladas en la actual ley estatutaria de administración de justicia (Ley 270 de 1996), porque para la fecha de su expedición, en marzo 7 de ese año, no se avizoraban tales cambios.

Así, por ejemplo, los nuevos sistemas jurídicos procesales inherentes a la oralidad, parten de la premisa de que la justicia es un engranaje en el que distintos sujetos procesales e instituciones, que confluyen en la prestación del servicio, incluido el despacho judicial, deben articularse armónicamente tanto en el nivel nacional como territorial y que dicha articulación resulta esencial para el buen rodaje de todo el andamiaje judicial.

De igual forma, la atención de audiencias por parte de los funcionarios judiciales generaron la necesidad de liberar a los jueces de una serie de tareas de carácter administrativo, operativo y técnico, que lo distraían de su función misional de administrar justicia, por lo que gradualmente se han ido simplificando las plantas de personal de los juzgados, impulsando la inclusión de personal calificado para la sustanciación, y dando lugar a nuevas dependencias denominadas Oficinas y Centros de Servicios Judiciales o de Apoyo Administrativo, que asumieron tales cargas operativas, que coadyuvaban a la configuración del fenómeno de la congestión y se convertían en terreno propicio para las dilaciones respecto de los términos procesales. Dichos entes son claves para optimizar los principios de modernización, eficacia y transparencia que requiere la administración de justicia, y frente a los cuales existen vacíos que es necesario remediar.

Igualmente, el sistema penal acusatorio y el sistema penal de adolescentes introdujo la cobertura del servicio durante fines de semana, festivos y vacancia judicial, lo que originó tanto turnos de prestación del servicio, como el disfrute de días compensatorios y la revaluación del régimen de vacaciones de los servidores judiciales que, por fuerza de las circunstancias, han venido disfrutando de sus vacaciones de manera individual, y no colectiva, como lo estableció la Ley 270 de 1996.

De igual manera, para el año 1996, fecha en la que se expidió la actual Ley Estatutaria de Administración de Justicia, eran incipientes las metodologías de trabajo basadas en el uso de tecnologías de la información, mientras que en las demás entidades del estado se implementaban los sistemas de gestión y Mejoramiento de la calidad, que buscan empoderar a los usuarios del servicio como razón de ser del mismo y que, en el siglo XXI, exigen a la administración pública estar a la vanguardia en aspectos relacionados con la rendición de cuentas, la

medición de la satisfacción del cliente, la atención y orientación de los usuarios, prevención del riesgo y la segregación de funciones y de roles, entre otros, clamor ciudadano en materia de justicia que las tres ramas del poder deben atender.

Por tanto, el Congreso de la República contribuye mediante este proyecto a la solución eficaz de los problemas advertidos y que requieren un estatuto de la administración de justicia actualizado y lo más completo posible, para que reglamente aspectos sustanciales -más allá del nuevo sistema de gobierno y disciplina judicial que introdujo el Acto Legislativo No. 2 de 2015-, dando solución a los vacíos reglamentarios que se han advertido, máxime si se tiene que el Código General del Proceso instaura una nueva concepción en los modelos procesales y en la dinámica del quehacer judicial, donde la tecnología y los métodos de trabajo deben estar a la vanguardia para el mejoramiento del servicio.

En ese sentido, la modificación a la Constitución Política, a través del Acto Legislativo No. 2 de 2015, y la instauración de un nuevo sistema de gobierno y disciplina judicial, que suprimió al Consejo Superior de la Judicatura, son terreno propicio para transformar desde sus cimientos la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que como se ha visto, se quedó rezagada frente a los cambios vertiginosos que la afectan, dotándola del marco reglamentario para que pueda sortear con solvencia los desafíos que enfrenta.

Para el efecto, se presenta a consideración del H. Congreso de la República el presente proyecto por el cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en el cual se recogen y condensan los distintos aportes, sugerencias y recomendaciones formulados por magistrados, jueces, empleados, organizaciones sindicales, agremiaciones, abogados litigantes, académicos, O.N.G., y demás actores relacionados con la administración de justicia, en los distintos foros, audiencias, y escenarios democráticos propiciados por el Congreso de la República, el Gobierno Nacional y las distintas Universidades a nivel nacional, durante el trámite de la reciente enmienda constitucional de equilibrio de poderes, así como en los foros llevados a cabo por el Ministerio de Justicia para recoger insumos para la elaboración del proyecto de Ley Estatutaria.

Son múltiples los actores en coincidir que las reformas a la justicia no se agotan en la redefinición de la cúpula del sistema de gobierno y administración judicial, sino que se requiere de un viraje para acercar la justicia al ciudadano, restablecer la confianza en la misma, garantizar el acceso a la justicia mediante un andamiaje idóneo, pertinente y suficiente en las distintas regiones del país, porque es en la provincia y en los despachos más alejados de las grandes urbes donde se requiere el fortalecimiento del apoyo a los despachos judiciales y en los cuales la articulación de los sistemas jurídicos son claves.

Por lo anterior, el enfoque del presente proyecto, es acorde con los avances en el terreno de derechos y garantías que ha recorrido el país, de la realidad social y del advenimiento del post-conflicto que requiere del fortalecimiento de la justicia en todos sus ámbitos, y fundamentalmente, de acercar la justicia a los usuarios del

servicio.

Además de una reconsideración de los principios que deben orientar la labor de Administrar Justicia, y del reconocimiento de la función jurisdiccional como un servicio público esencial, se ha sustentado el presente proyecto de ley en cinco pilares fundamentales, a saber:

1. El acceso efectivo de todas las personas a la Justicia.
2. Articulación de los diferentes órganos de la Rama Judicial entre sí, al igual que con los demás entes del Estado, no solo a nivel nacional sino regional, para una adecuada coordinación interinstitucional, intersectorial e inter-sistémica para garantizar el óptimo funcionamiento de los sistemas jurídicos en cumplimiento de las normas constitucionales y legales por parte de las autoridades que las conforman.
3. La transparencia de las actuaciones de la Rama Judicial
4. El bienestar general de quienes componen la Rama Judicial
5. La desconcentración, teniendo en cuenta que las necesidades son muy distintas en las regiones, como disímiles son las diferentes regiones que se advierten en el país.

Desde la perspectiva del primer eje transversal, se consagraron derechos elementales de los ciudadanos por acceder a los estrados judiciales, para lo cual se incluyó el acápite correspondiente a la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Iberoamericano, el Decálogo Iberoamericano para una Justicia de Calidad y la Carta Iberoamericana de los Derechos de las Víctimas. Dichos avances constituyen un hito en Latinoamérica respecto de la inclusión de los pactos internacionales que propenden por la efectividad de los derechos de los ciudadanos, parámetros que son de imperativa observación y aplicación para los servidores judiciales.

Más aún, se consideró la creación de una jurisdicción constitucional autónoma¹, capaz de dar respuesta a la creciente demanda de acciones de tutela y demás acciones constitucionales que permitan, no sólo descongestionar las demás

¹ La Corte Constitucional, en el examen de exequibilidad previo efectuado sobre la Ley 270 de 1996, encontró adecuado a la Constitución la creación de Juzgados Administrativos sobre la base de una interpretación sistemática y armónica de la Carta, entendiéndolo, además, que la Ley Estatutaria es el escenario más adecuado para la formulación de nuevos vínculos entre la ciudadanía y la administración de justicia. Dijo la Corte: *“Con todo, debe advertirse que a pesar de que la Carta Política -contrario a lo que preveía la Constitución de 1886-, en la parte de la jurisdicción contencioso administrativa sólo se refiere al Consejo de Estado, ello no obsta para que esta Corte considere que, a partir de una interpretación integral de los artículos 116 y 237 del Estatuto Fundamental, resulte constitucionalmente posible el que el legislador establezca, además de los tribunales administrativos, este tipo de despachos judiciales.*

El artículo, en consecuencia, será declarado exequible, no sin antes advertir que, en adelante, la creación de nuevos tipos, clases o categorías de juzgados o tribunales, requiere de la expedición de la correspondiente ley estatutaria en los términos de los artículos 152 y 153 de la Carta Política.”

especialidades, sino también consolidar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política.

Con relación al quinto pilar, sobre la desconcentración funcional y territorial, se incluyó un sistema acorde con las reformas constitucionales que, además de prever las atribuciones específicas del Consejo de Gobierno y de la Gerencia de la Rama Judicial, parte de la necesidad de una cobertura regional de las funciones a cargo de estos entes, para garantizar el funcionamiento oportuno y eficaz de la administración de justicia.

Para el efecto, se identificaron las siguientes áreas estratégicas en la Gerencia de la Rama Judicial del nivel nacional, que deberán ser previstas en el reglamento que expida el Consejo de Gobierno Judicial.

1. Planeación, responsable de la planeación estratégica de la rama judicial.
2. Administración de la carrera judicial, a cargo de la Comisión de la Carrera Judicial.
3. Formación Judicial, a cargo de la Escuela Judicial, como ente autónomo.
4. Sistema de control interno de gestión y Mejoramiento de la calidad, responsable de la auditoría, control interno y mejoramiento de los modelos de gestión, a la cual se adscribe la atención de los usuarios.
5. Área ejecutora, responsable de las demás áreas (contable, presupuestal, registro nacional de abogados, auxiliares de la justicia, jueces de paz, estadísticas judiciales, soporte técnico y de infraestructura física, administración del talento humano, salud ocupacional y bienestar social, etc.).

A nivel territorial, se prevé dos niveles de atención de las áreas estratégicas a cargo de la Gerencia y las funciones a cargo del Consejo de Gobierno Judicial, con la siguiente cobertura geográfica:

1. Distritos Judiciales:

Que cumplirían funciones específicas que requieren intermediación sobre los problemas, necesidades y barreras que afectan el acceso, la calidad, la oportunidad en la justicia, así:

- **Gerencias de Distrito Judicial**, dependencia permanente que estará a cargo del área ejecutora de la Gerencia Nacional en sus respectivos Distritos Judiciales, para solucionar en tiempo real y de manera inmediata las necesidades de los despachos. Tendrá a su cargo las funciones de apoyo logístico, operativo y técnico que demanda la justicia a lo largo y ancho del país, que por su naturaleza exigen su ubicación en las cabeceras del Distrito, tales como contratación, defensa judicial, construcción y mantenimiento de sedes judiciales, seguridad de las mismas y de los servidores judiciales, dotación de suministros, soporte tecnológico, recaudo de indicadores del sistema de estadísticas

judiciales, etc.

- **Consejos Distritales de Asesoría y Apoyo**, órganos no permanentes, que tienen como fin promover una participación democrática y activa de los funcionarios y empleados judiciales del respectivo Distrito Judicial en la formulación de propuestas, programas y proyectos, enfocados hacia el mejoramiento de la Rama Judicial en su conjunto, de acuerdo con las necesidades advertidas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

2. Doce (12) Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento

Se propone la creación de doce zonas territoriales para la atención y cobertura de las demás áreas estratégicas de la Gerencia Nacional, (planeación, Administración de la carrera judicial, Formación judicial, Mejoramiento y Control de la gestión), que estarán a cargo del mismo número de Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial, distribuidas así:

Región 1: Distritos de Bogotá y Cundinamarca, con sede en Bogotá.

Región 2: Distritos de Antioquia, Medellín y Quibdó, con sede en Medellín

Región 3: Distritos de Cali, Buga y Popayán, con sede en Cali

Región 4: Distritos de Pasto y Mocoa, con sede en Pasto

Región 5: Distritos de Villavicencio y Yopal, con sede en Villavicencio.

Región 6 – Eje Cafetero: Distritos de Manizales, Armenia y Pereira, con sede en Manizales.

Región 7: Distrito de Tunja, con sede en Tunja

Región 8 - Magdalena Grande: Distritos de Santa Marta, Riohacha y Valledupar, con sede en Santa Marta

Región 9 – La Sabana: Distritos de Cartagena, Barranquilla, Sincelejo, Montería y San Andrés, con sede en Cartagena.

Región 10: Distritos de Cúcuta, Pamplona, Santa Rosa de Viterbo, San Gil, Bucaramanga y Arauca, con sede en Bucaramanga

Región 11: Distritos de Neiva y Florencia con sede en Neiva.

Región 12: Distrito de Ibagué y Circuito de Girardot, con sede en Ibagué

Estas Comisiones Regionales tendrían carácter permanente y serían los responsables de la administración de la carrera, el sistema de control interno, la vigilancia judicial administrativa, atención a los usuarios, medición de la satisfacción del servicio, así como la articulación de los distintos sistemas jurídicos procesales, tanto al interior de la Rama Judicial como con las entidades y entes que confluyen en el servicio de justicia, que por su naturaleza y alcance, son ajenas a un órgano ejecutor, que estaría a cargo de las Gerencias de Distrito Judicial.

Aunque están adscritos a la Gerencia Nacional, por la naturaleza de sus

funciones, las Comisiones de Carrera y Mejoramiento de la Gestión brindan soporte a nivel territorial, al Consejo de Gobierno Judicial, a la Gerencia, a la Comisión de la Carrera Judicial y a la Escuela Judicial, que requieren de una estructura que facilite e impulse el cumplimiento de sus funciones a nivel regional.

La finalidad de estas Comisiones es dotar a las regiones de órganos especializados y de carácter permanente, que ejerzan funciones fundamentales para que el acceso a la justicia sea una realidad. Así, por ejemplo, constituirán un canal de comunicación apropiado para el acercamiento de la ciudadanía a la justicia, que no tiene doliente, por lo cual se le adscriben las Oficinas de Atención y Orientación a los Usuarios, figura inédita en la Rama Judicial, las cuales se propone crear en este proyecto; lo anterior sumado a la adopción de estrategias y medios audiovisuales por parte de dichas Comisiones para que aquellos cuenten con canales expeditos para conocer, acceder y hacer valer sus derechos, sugerencias y reclamos.

En ese sentido se pretende que dichos órganos se erijan como defensores de los usuarios ante el sistema judicial, permitiéndoles a las personas naturales y jurídicas, de derecho público y de derecho privado, ejercer un seguimiento material sobre los términos de ley para cada caso concreto, por intermedio del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, que aunque se encuentra actualmente a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, requiere ser fortalecido por su impacto en el acceso, oportunidad y transparencia, para atender en tiempo real el clamor ciudadano de una pronta justicia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que un rol clave de las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial será la de ejercer seguimiento y control al desempeño y a la eficacia de la gestión judicial, por lo cual se les adscriben las Oficinas de Control Interno.

Por la naturaleza de sus funciones y la cobertura geográfica a su cargo, es necesario que estas Comisiones sean plurales, previéndose un número de tres comisionados, que tengan el estatus y categoría de los Magistrados de los Tribunales, para dotarlos del nivel de autoridad suficiente a la hora de ejercer las verificaciones e inspecciones del caso.

Un aspecto que quedó acéfalo en el Acto Legislativo No. 2 de 2015 y que en el proyecto quedará a cargo de las Comisiones Regionales, es la articulación intra e inter institucional, con el fin de que los integrantes de estos entes participen, lideren y fortalezcan una serie de escenarios creados en distintos acuerdos emitidos por la actual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y distintas leyes o decretos, que requieren de su continuidad y fortalecimiento en el nuevo sistema de gobierno judicial a nivel territorial, dado que el buen funcionamiento del Estado exige que la Rama Judicial cuente con canales de articulación e interlocución efectivos y eficaces para garantizar el

acceso, la eficiencia, la eficacia y la transparencia de la administración de justicia.

Al respecto, en ejercicio del rol de articulación, dichas Comisiones tendrán a su cargo la coordinación de los distintos Comités Regionales que funcionan actualmente y que deben contar con un responsable en la Ley estatutaria, algunos de cuyos ejemplos son la Comisión de Moralidad Pública, creada por el estatuto anticorrupción, Comité Seccional de Género, escenario clave para avanzar en la incorporación de la perspectiva de género de la rama judicial y en la protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia; la Mesa Departamental Indígena, como mecanismo para la articulación del sistema judicial con la jurisdicción Indígena, el Comité de Seguimiento a los Jueces de Paz, que funcionan a lo largo y ancho del país, el Comité Seccional de Control Interno, sólo para mencionar algunos.

En los anexos a esta exposición se ilustra sobre:

- Las áreas estratégicas a cargo de la Gerencia y de los entes que las apoyan a nivel territorial, (anexo No. 1)
- La cobertura geográfica que tendrán los Distritos Judiciales a cargo de las Gerencias de Distrito (de carácter permanente) y de los Consejos Distritales de Asesoría y Apoyo; así como las regiones a cargo de las Comisiones Regionales de Carrera, Mejoramiento de la Gestión Judicial (Anexo No. 2).

En cuanto a la transparencia, se propone dotar a la Comisión de Aforados de plenos poderes para investigar y acusar a los altos dignatarios del Estado que cometan delitos o faltas disciplinarias, sin mencionar la extensión de la jurisdicción disciplinaria con la creación de los Juzgados de Disciplina Judicial², que tendrán una competencia específica y le brindarán al ciudadano y al sistema la garantía de una prestación del servicio de justicia, y del ejercicio profesional del derecho, que estén dotados de rectitud y probidad.

Igualmente, se implementa en el proyecto un examen de permanencia y continuidad para los servidores que se encuentren en carrera, que evaluará periódicamente sus conocimientos y aptitudes para el cargo y garantizará el acceso de los ciudadanos más idóneos a la rama jurisdiccional.

Por otro lado, el presente proyecto incluye un avance en materia de formación judicial, al convertir la Escuela Judicial en una Institución de Educación Superior con presupuesto propio y autonomía administrativa y universitaria, que permita a todas las personas el acceso al conocimiento jurídico de nivel superior, y garantice la prestación de cursos y seminarios que impacten en la realidad social del empleado y del funcionario de la Rama Judicial, al igual que en la construcción mancomunada

² Ver nota 1

de una justicia que propenda por la realización constante de los fines del Estado. Igualmente, al tratarse de una institución de educación superior, podrán acceder a ella los abogados litigantes que permanentemente insisten en ser actualizados por la Escuela Judicial.

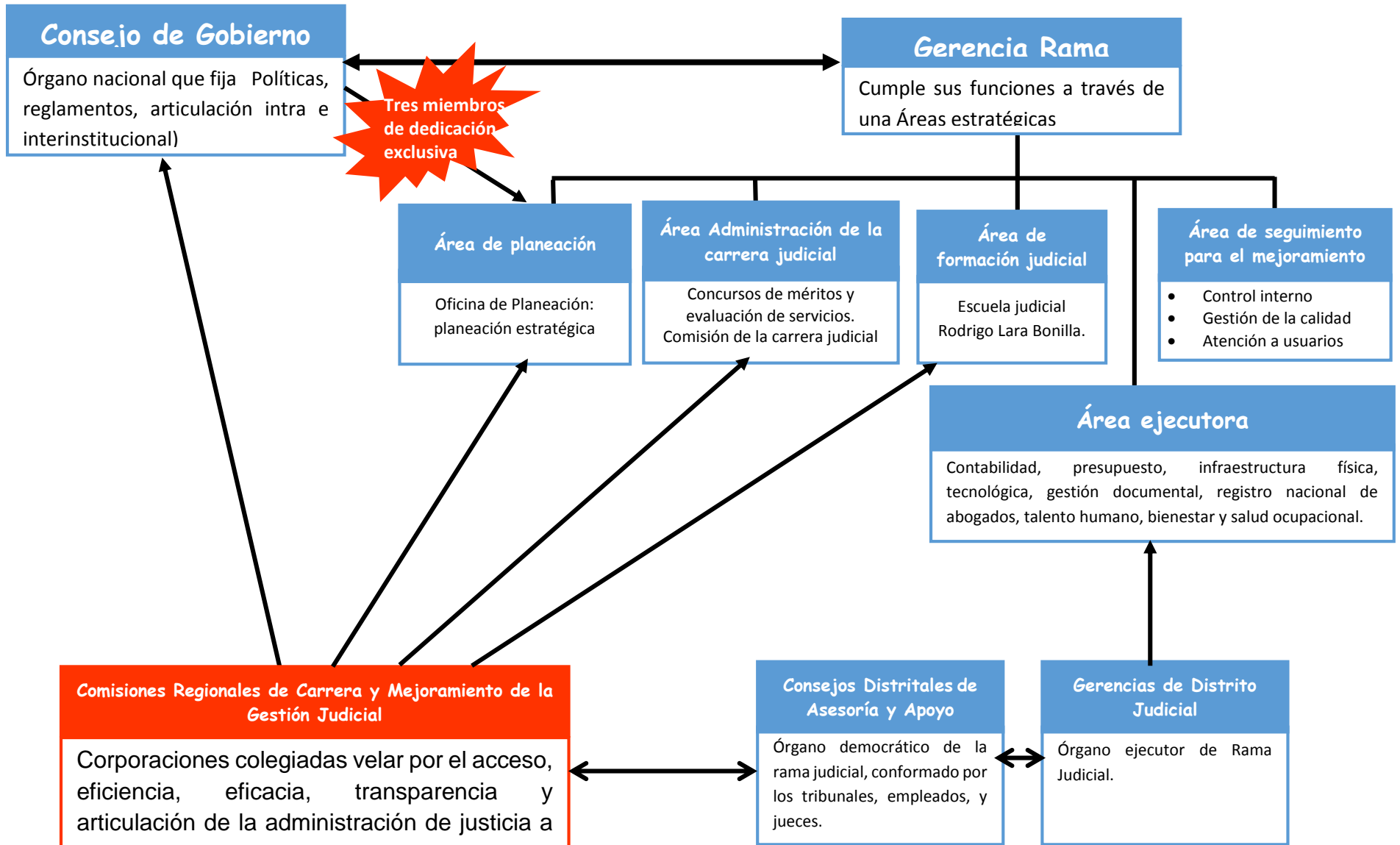
Ahora bien, en cuanto al bienestar de quienes integran la rama judicial, se incluyó la licencia remunerada por luto, la licencia de maternidad y paternidad, los permisos especiales de estudio y una sumatoria de derechos tendientes a mejorar la salud ocupacional, laboral, afectiva y psicológica de quienes laboran al interior de esta rama del poder público, integrando normas supletorias anteriores a la Ley 270 de 1996 e incluso anteriores a la Constitución, proferidas dentro de la miríada de estados de sitio que antecedió al reconocimiento del Congreso como el ente de representación popular por excelencia.

Finalmente, en el presente proyecto se aprovechó para rediseñar la distribución del articulado, distribuyéndolo en diez (10) títulos, como se expone a continuación, en torno a los cuales se agruparon los capítulos por temas especializados, para corregir el esquema de la Ley 270 de 1996, que sólo previó cuatro títulos, y perdió de vista la secuencia temática de los capítulos y de algunos de los artículos. Los títulos que se proponen son los siguientes:

1. Pilares y Principios de la Administración de Justicia.
2. Estructura General de la Administración de Justicia.
3. De las Corporaciones y Despachos Judiciales.
4. De los Entes de Investigación y Acusación.
5. De la Administración, Gestión y Mejoramiento de la Rama Judicial.
6. Del Régimen Laboral de los Servidores de la Rama Judicial.
7. Del Bienestar de los Servidores de la Rama Judicial
8. Del Ejercicio de la Función Jurisdiccional por parte del Congreso de la República.
9. Otras Disposiciones.
10. Vigencia y Derogatorias.

Teniendo en giro que se le imprimió a la estructura del proyecto, para que sea más técnico, armónico y sistematizado conforme a una ley de rango estatutario, en el texto del proyecto no se hace mención a los artículos de la actual ley 270 de 1996.

AREAS ESTRATEGICAS A CARGO DEL SISTEMA DE GOBIERNO JUDICIAL NACIONAL Y TERRITORIAL (Gráfica 1)



Grafica 2

Organización departamental por Distritos (Que estarían a cargo de las Gerencias de Distrito y los Consejos Distritales de Asesoría y apoyo)



Grafica 3

Detalle de las doce regiones en las que se agrupan los Distritos Judiciales para que serían atendidas por las Comisiones Regionales de Carrera y Seguimiento de la Gestión Judicial



PROYECTO DE REFORMA LEY ESTATUTARIA
“Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Considerando que la justicia es un valor superior consagrado en la Constitución Política que debe guiar la acción del Estado y está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos, y que dada la trascendencia de su misión debe generar responsabilidad de quienes están encargados de ejercerla,

DECRETA:

TÍTULO PRIMERO
PILARES Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I
De los pilares y principios propiamente dichos

ARTÍCULO 1º. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La administración de justicia es la esfera de la función pública que cumple el Estado, encargada por la Constitución Política y la Ley, de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la convivencia pacífica en la sociedad.

ARTÍCULO 2º. PILARES FUNDAMENTALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La administración de justicia, como función pública, está fundamentada y orientada hacia el acceso efectivo de todas las personas a la justicia, la articulación de los diferentes órganos de la Rama Judicial entre sí, al igual que con los demás entes del Estado; la transparencia de sus actuaciones, la eficacia de los procedimientos y las decisiones y el bienestar general de quienes componen la Rama Judicial.

ARTÍCULO 3º ACCESO A LA JUSTICIA. El acceso a la justicia es un derecho fundamental de todas las personas. El Estado garantiza el acceso de todas ellas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública.

En cada municipio habrá como mínimo un juez y un defensor público.

ARTÍCULO 4º. ARTICULACIÓN. El servicio de justicia es un sistema en el que confluyen distintos actores. La Rama Judicial velará porque en la prestación del servicio confluyan de manera articulada y armónica tanto el Sector Jurisdiccional

como el Sector de Gobierno Judicial en las decisiones y procedimientos y políticas públicas que hubieren de adoptarse para garantizar el efectivo funcionamiento de la Rama, manteniendo siempre un enfoque hacia el usuario de la justicia. Así mismo, todos los órganos que la componen velarán por un funcionamiento articulado con los demás entes del Estado, cuando a ello hubiere lugar.

Lo anterior, sin perjuicio de la independencia y autonomía que le es inherente a los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

ARTÍCULO 5º. TRANSPARENCIA. Todas las actuaciones que se tramiten al interior de la Rama Judicial se surtirán de forma transparente y de cara al público, sin perjuicio de los actos que por su propia naturaleza gozan de reserva especial.

En todo caso, el presupuesto, el plan sectorial de desarrollo, los estados financieros de la rama judicial, los actos administrativos emitidos por los órganos administrativos y jurisdiccionales de la rama judicial, el rendimiento de cada despacho, así como todos los demás actos jurisdiccionales o administrativos que no estén expresamente excluidos, podrán ser consultados por cualquier persona, sin otras restricciones que las consagradas en la Ley.

De igual forma, todos los actos jurisdiccionales y administrativos estarán sometidos al control, en las formas que establece la presente Ley Estatutaria.

ARTÍCULO 6. EFICACIA. Las autoridades judiciales buscarán que las decisiones que adopten en ejercicio de sus funciones cumplan su finalidad una vez queden ejecutoriadas, removiendo los obstáculos puramente formales, y evitando las decisiones inhibitorias, las dilaciones o retardos injustificados.

ARTÍCULO 7º. BIENESTAR DE LA RAMA JUDICIAL. Las disposiciones contenidas en esta Ley, además de servir al propósito superior de la Justicia, deben materializarse en políticas públicas implementadas por el Gobierno Judicial de forma tal que beneficien en todos los aspectos a los servidores de la Rama Judicial, incluyendo lo atinente a la salud ocupacional, el bienestar laboral y la formación profesional.

ARTÍCULO 8º. PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Sin perjuicio de los pilares fundamentales sobre los que se sustenta la Administración de Justicia, todas las autoridades judiciales deberán interpretar y aplicar las normas sustantivas y procesales atendiendo a los siguientes principios, en armonía con la Constitución y las Leyes:

1. Función Pública: La justicia es una función pública orientada a satisfacer las necesidades de toda la sociedad en materia de derechos, libertades, garantías y obligaciones.
2. Igualdad: Las autoridades judiciales darán el mismo trato y protección a todas las personas que se encuentren en igualdad de condiciones. No obstante, velarán por la especial protección de las personas que por su condición

- económica, cultural, sexual, de género, étnica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.
3. Pluralidad: La justicia es un servicio plural en que concurren múltiples cosmogonías. Las autoridades judiciales deberán velar por la integración de dichas perspectivas sociales y culturales, sin perjuicio de la aplicación equitativa de la Ley.
 4. Secularidad: La justicia es un servicio sin vínculos de cultos o creencias y, por tanto, quienes la administren no pueden fundar sus decisiones en credo religioso alguno, o cualquier otro tipo de creencias, así como respetar las de las partes y sujetos procesales.
 5. Prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal: La justicia debe atender a la realidad social. En ningún caso podrá negarse el reconocimiento de un derecho o pretermirse el cumplimiento de una obligación arguyendo razones meramente adjetivas y carentes de trascendencia para cada caso concreto.
 6. Imparcialidad: La justicia se administrará de forma imparcial. En tal sentido, las autoridades judiciales decidirán sin incurrir en discriminación alguna, al igual que omitiendo cualquier motivación subjetiva.
 7. Moralidad: Es deber de todos los servidores judiciales obrar con rectitud, probidad, lealtad y honestidad en cada una de las labores que en razón del servicio les han sido encomendadas.
 8. Celeridad: La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.
 9. Oralidad y uso de la tecnología: Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales, con las excepciones que establezca la ley. Deberán implementarse, en todos los despachos y dependencias de la Rama Judicial, los avances tecnológicos que permitan llevar un registro idóneo y confiable de dichas actuaciones lo cual será de obligatorio cumplimiento por parte de los servidores judiciales.
 10. Autonomía Territorial: Las regiones del país tendrán autonomía en la gestión, mejoramiento y vigilancia de los despachos judiciales, siguiendo los lineamientos que para ello establezca el Consejo de Gobierno Judicial.
 11. Independencia funcional: El ejercicio de la función judicial es independiente. Ningún superior jerárquico, en el orden administrativo o jurisdiccional, podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.
 12. Gratuidad: La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas y demás expensas que se surtan en el trámite de los procesos o con ocasión de los mismos.
 13. Eficiencia: La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

14. Educación continuada: Todos los servidores de la Rama Judicial deberán participar en los procesos de educación y actualización en materia jurídica, y todos aquellos aspectos que sean afines con las funciones que les sean asignadas en razón de su competencia, brindados por la Escuela Judicial.

ARTÍCULO 9º. MECANISMOS ALTERNATIVOS. La ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados, y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

Excepcionalmente, la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes. Contra las sentencias o decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas excepcionalmente facultadas para ello, procederán recursos ante los órganos de la Rama Jurisdiccional del Estado, en los términos y con las condiciones que determine la ley.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad.

El Consejo de Gobierno Judicial, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos años rendirán informe al Congreso de la República.

CAPÍTULO II

De los usuarios del servicio de Justicia

ARTÍCULO 10. MISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La Administración de Justicia está al servicio de todas las personas sin distinción alguna, sin importar la calidad en la que comparecen.

ARTÍCULO 11. DERECHOS DE LOS USUARIOS FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Son derechos de los usuarios frente a la Administración de Justicia los siguientes:

1. Acceso a la justicia: Todas las personas tiene derecho a reclamar, ante los órganos jurisdiccionales, la apertura de un proceso conforme lo establezcan las leyes especiales sobre la materia, obteniendo una sentencia de fondo motivada, proferida en un tiempo razonable y con garantía de la ejecutoriedad del fallo.
2. Derecho de defensa: En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley.

3. Derecho a una asistencia legal gratuita: Todas las personas tienen derecho a contar con asistencia legal gratuita cuando por sus condiciones socio-económicas no puedan sufragar por su propia cuenta los honorarios de un abogado. En tal sentido podrán recurrir al recurso de amparo de pobreza, o a la Defensoría del Pueblo cuando a ello haya lugar. Los estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades debidamente reconocidas por el Estado podrán ejercer la asistencia técnica gratuita con las limitaciones que señale la ley y cuando la universidad certifique su idoneidad.
4. Derecho a un trato digno e igualitario: Todas las personas tienen derecho a ser tratadas con la plena observancia de su dignidad humana, al igual que a no ser objeto de discriminación negativa alguna por parte de las autoridades judiciales.
5. Derecho a una justicia sustancial: Todas las personas tienen derecho a que sus solicitudes de justicia se resuelvan de fondo, evitando las sentencias inhibitorias y los requisitos o trámites innecesarios y estrictamente procedimentales.
6. Derecho a la información: Todas las personas tienen derecho a recibir información general y actualizada sobre el funcionamiento de los juzgados, tribunales y altas corporaciones, y sobre las características y requisitos genéricos de los distintos procedimientos judiciales. Así mismo, tienen derecho a conocer el contenido y el estado de los procesos en los que tengan interés legítimo de acuerdo con las leyes procesales, sin perjuicio de los documentos sometidos a reserva.
7. Derecho a un lenguaje comprensible: Todas las personas tienen derecho a que las sentencias y demás providencias judiciales se dicten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, atendiendo a las condiciones socio-culturales y sin perjuicio de su rigor técnico. Este derecho deberá garantizarse, especialmente, en aquellos asuntos que no sea necesaria la intervención de un abogado.
8. Celeridad judicial: Todas las personas tienen derecho al trámite ágil de los asuntos que le afecten y peticiones, por parte de los despachos judiciales, las cuales deberán resolverse dentro del plazo legal y, a conocer, en su caso, el motivo concreto de los retardos justificados que llegaren a presentarse.
9. Control Social Ciudadano: Todas las personas tienen derecho a solicitar vigilancia judicial administrativa cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados por cuanto existe un evidente atraso en el trámite procesal por parte de las actuaciones de los servidores judiciales.
10. Derechos de las víctimas: Las víctimas tienen derecho a la verdad, la justicia, la

reparación y la no repetición. En tal sentido, tendrán derecho a una asistencia legal gratuita, a intervenir directamente o por intermedio de su apoderado en las actuaciones judiciales, a controvertir las pruebas y apelar las decisiones que les sean contrarias; todo ello sin perjuicio de la observancia de los derechos y garantías de los sindicados, imputados o acusados.

ARTÍCULO 12. RENDICIÓN DE CUENTAS. Tanto el Sector Jurisdiccional como el Sector de Gobierno Judicial deberán rendir cuentas a la ciudadanía de su gestión en audiencia pública que deberá tener lugar dentro de los tres primeros meses de cada año. Igualmente, cada 2 años deberán presentar ante el Congreso de la República un informe detallado de dicha gestión, señalando los aspectos perfectibles en la prestación del servicio público de la justicia.

ARTÍCULO 13. OFICINAS DE ATENCIÓN AL USUARIO. En cada distrito judicial, de acuerdo al censo poblacional y a las necesidades del servicio, existirá por lo menos una oficina de atención al usuario, que tendrá como fin orientar a las personas en torno a los derechos y garantías que como ciudadanos y usuarios les corresponde en virtud de la Constitución Política y de la Presente Ley, así como todos los demás aspectos que sean pertinentes para el ejercicio de dichos derechos.

Así mismo, en los lugares en que sea posible, los Consultorios Jurídicos de las Universidades y Centros de Conciliación deberán prestar asesoría jurídica gratuita y continuada en dichas oficinas, al igual que acompañamiento judicial dentro de la órbita de su competencia.

ARTÍCULO 14. ACCESO A DOCUMENTACIÓN INFORMÁTICA. La Rama Judicial implementará y mantendrá un servicio web que permita a toda la ciudadanía consultar el contenido y el estado de los procesos en los que se tenga un interés legítimo, de acuerdo con las leyes procesales, y sin perjuicio de los documentos sometidos a reserva. Además, las sedes de los despachos judiciales contarán con vías de acceso idóneas, al igual que instructivos para su adecuada utilización por parte de los usuarios.

De la misma manera, se dispondrá de un sistema unificado para la información correspondiente a los depósitos judiciales, el cual será administrado por la entidad bancaria, de acuerdo con los parámetros y requerimientos que disponga la Gerencia de la Rama Judicial.

ARTÍCULO 15. PEDAGOGÍA CIUDADANA. Con el fin de acercar la justicia al ciudadano, el sistema de Gobierno, Administración y Gerencia Nacional y Regional de la Rama Judicial, adoptarán y pondrán en marcha mecanismos tendientes a orientar e ilustrar a los ciudadanos sobre los servicios que ofrece la administración de justicia, la estructura, organización y funcionamiento de la misma, al igual que en materias jurídicas relevantes y en el ejercicio de los derechos y garantías de que gozan por mandato de la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

En tal sentido, gestionará los espacios y el personal preparado e idóneo para cumplir con dicha labor pedagógica a nivel territorial, a través de las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial, que podrán materializarse en los medios masivos de comunicación y en cualquier otro canal apropiado para dicho fin.

TÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I De la integración y competencia de la Rama Judicial

ARTÍCULO 16. ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por los órganos que integran las distintas jurisdicciones, así:

I. De la Jurisdicción Ordinaria:

- a. Corte Suprema de Justicia.
- b. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
- c. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas y de medidas de seguridad, de pequeñas causas y competencia múltiple y los demás especializados y mixtos que se creen;

II. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

- a. Consejo de Estado
- b. Tribunales Administrativos
- c. Juzgados Administrativos

III. De la Jurisdicción Constitucional:

- a. Corte Constitucional
- b. Tribunales Constitucionales de Distrito
- c. Juzgados Constitucionales;

IV. De la Jurisdicción Disciplinaria:

- a. Comisión Nacional de Disciplina Judicial
- b. Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial
- c. Juzgados de Disciplina Judicial;

V. De la Jurisdicción de Paz:

- a. Jueces de Paz.

VI. De la Jurisdicción Indígena

PARÁGRAFO 1º. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales

Superiores, los Tribunales Administrativos, los Tribunales Constitucionales y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo.

Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Cuando existan, los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y los Juzgados de Ejecución de Sentencias continuarán ejerciendo sus funciones hasta tanto se expida la reglamentación sobre la materia.

ARTÍCULO 17. ENTES DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN. Hacen parte de la Rama Judicial los siguientes órganos de investigación y acusación:

1. Fiscalía General de la Nación
2. Comisión de Aforados

Dichos órganos no tendrán ejercicio de función jurisdiccional, y sus actos estarán sometidos al control previo y posterior de las autoridades judiciales correspondientes, de acuerdo con el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 18. ÓRGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN, APOYO Y MEJORAMIENTO DE LA RAMA JUDICIAL. Integran la Rama Judicial, como entes de gobierno, administración, apoyo y mejoramiento, de acuerdo con el ámbito de su competencia, los siguientes órganos:

1. El Consejo de Gobierno Judicial.
2. La Gerencia de la Rama Judicial.
3. La Comisión de Carrera Judicial.
4. La Escuela Judicial.
5. Las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial
6. Las Gerencias de Distrito de la Rama Judicial.

CAPÍTULO II

Del ejercicio de la Función Jurisdiccional

ARTÍCULO 19. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas miembros de la Rama Judicial, dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la Jurisdicción Constitucional, la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, la Jurisdicción Disciplinaria, las jurisdicciones especiales tales como: la Penal Militar, la Indígena y la Jurisdicción de Paz; y por la Jurisdicción Ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la Ley a otra jurisdicción.

ARTÍCULO 20. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR OTRAS AUTORIDADES Y POR PARTICULARES. También ejercen función jurisdiccional, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

1. El Senado de la República, con motivo de las acusaciones que le formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra los miembros de la Comisión de Aforados, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus funciones por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de las mismas.
2. Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en la Ley. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal.
3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la Ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el Estado o alguna de sus entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso, los principios Constitucionales que integran el debido proceso.

TÍTULO TERCERO DE LAS CORPORACIONES Y DESPACHOS JUDICIALES

CAPÍTULO I De los Órganos de la Jurisdicción Ordinaria

1. De la Corte Suprema de Justicia

ARTÍCULO 21. INTEGRACIÓN. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por veintitrés (23) magistrados, elegidos por la misma Corporación para períodos individuales de ocho años, de listas superiores a cinco (5) candidatos que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Plena del Consejo de Gobierno Judicial, para lo cual estará inhabilitado el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. En todo caso se atenderá el criterio de equilibrio de procedencia entre el ejercicio profesional, la Rama Judicial y la academia.

El Presidente de la Corte Suprema, elegido por la corporación, la representará, y

tendrá las funciones que le señalen la Ley y el reglamento.

ARTÍCULO 22. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.

Las Salas de Casación Civil y Agraria, Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos.

También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

ARTÍCULO 23. DE LA SALA PLENA. La Sala Plena cumplirá las siguientes funciones:

1. Elegir al Secretario General y designar a los demás empleados de la Corporación, con excepción de los de las Salas y Despachos, los cuales serán designados por cada una de aquéllas o por los respectivos Magistrados.
2. Resolver los asuntos administrativos y jurisdiccionales que correspondan a la Corporación.
3. Resolver los conflictos de competencia en la Jurisdicción Ordinaria, que no correspondan a alguna de sus Salas o a otra autoridad judicial.
4. Darse su propio reglamento.
5. Hacer, previo el estudio en cada Sala de Casación, la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Magistrados de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.
6. Las demás que le prescriban la Constitución, la ley o el reglamento.

ARTÍCULO 24. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional, y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la Ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual

o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.

2. De los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

ARTÍCULO 25. CREACIÓN Y COMPOSICIÓN. Los Tribunales Superiores son creados por el Consejo de Gobierno Judicial para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial. Tienen el número de Magistrados que determine el Consejo de Gobierno Judicial que, en todo caso no será menor de tres.

Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados, por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás Salas de Decisión plurales e impares de acuerdo con la Ley y los actos de su creación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial creados con anterioridad a la presente Ley, continuarán cumpliendo las funciones previstas en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 26. DE LA SALA PLENA. Corresponde a la Sala Plena de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial ejercer las siguientes funciones administrativas:

1. Elegir al Presidente y Vicepresidente de la Corporación, y a los empleados le corresponda conforme a la ley o al reglamento, respetando en todo caso las listas de elegibles y las normas de carrera.
2. Realizar la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces del respectivo Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.
3. Dirimir los conflictos de competencias que dentro del mismo Tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces de la jurisdicción ordinaria que se encuentren adscritos al respectivo Distrito Judicial.
4. Las demás que le asigne la ley.

3. De los Juzgados

ARTÍCULO 27. INTEGRACIÓN. El juzgado es la entidad básica de la organización judicial, cualquiera que sea su categoría y especialidad, el cual estará integrado por el juez y los empleados, cuyos perfiles estarán orientados a la asistencia jurídica, el manejo de la tecnología y la oralidad.

ARTÍCULO 28. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS. Los Juzgados civiles, penales, de

familia, laborales, de ejecución de penas, de ejecución de sentencias y de pequeñas causas y los demás que de conformidad con las necesidades de la Administración de Justicia, determine el Consejo de Gobierno Judicial, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada cabecera de distrito, circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación, atendiendo a los estudios que para el efecto presentarán las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

Los despachos judiciales podrán tener carácter itinerante, de manera permanente o transitoria, para atender la demanda de justicia y solucionar los problemas de congestión que se presenten, de acuerdo con lo que dispongan las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial de carácter territorial, en sus respectivas sedes.

CAPÍTULO II

De los Órganos que componen la Jurisdicción Contencioso Administrativa

1. Del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 29. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas de diez (10) elegibles, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Plena del Consejo de Gobierno Judicial con base en una convocatoria pública reglada de conformidad con la ley y adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, para lo cual estará inhabilitado el Presidente del Consejo de Estado. En todo caso se atenderá el criterio de equilibrio de procedencia entre el ejercicio profesional, la Rama Judicial y la academia.

El Consejo de Estado ejercerá sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintisiete (27) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.

ARTÍCULO 30. ATRIBUCIONES DE LA SALA PLENA. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones administrativas:

1. Elegir los Consejeros para proveer los nuevos cargos que se creen, llenar las vacantes de conformidad con la Constitución y la ley.
2. Elegir al Secretario General, y demás empleados de la Corporación, con excepción de los de las Salas, Secciones y Despachos, los cuales serán designados por cada una de aquéllas o por los respectivos Consejeros.
3. Elegir, conforme a la ley, a los miembros del Consejo Nacional Electoral.
4. Distribuir, mediante Acuerdo, las funciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo que no deban ser ejercidas en pleno, entre las Secciones que la constituyen, con base en un criterio de especialización y de volumen de trabajo.
5. Integrar las comisiones que deba designar, de conformidad con la ley o el reglamento.
6. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Magistrados de los Tribunales Administrativos, que servirá de base para la calificación integral.
7. Reglamentar la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación.
8. Darse su propio reglamento.
9. Elegir, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, para períodos de dos años, al Auditor ante la Contraloría General de la República o a quien deba reemplazarlo en sus faltas temporales o absolutas, sin que en ningún caso pueda reelegirlo; y,
10. Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución, la ley y el reglamento.

ARTÍCULO 31. DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

La Sección Primera, por cuatro (4) magistrados.

La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.

La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.

La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados, y

La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.

En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 32. DE LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo tendrá las siguientes funciones especiales:

1. Resolver los conflictos de competencia entre las Secciones del Consejo de Estado.

PARÁGRAFO. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos y entre Jueces Administrativos de los diferentes distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno.

1. Conocer de todos los procesos contenciosos administrativos cuyo juzgamiento atribuya la ley al Consejo de Estado y que específicamente no se hayan asignado a las Secciones.
2. Elaborar, cada dos años, las listas de auxiliares de la justicia.
3. Resolver los recursos extraordinarios que sean de su competencia.
4. Resolver los asuntos que le remitan las secciones por su importancia jurídica o trascendencia social si, por estimar fundado el motivo, resuelve asumir competencia.
5. Conocer de los procesos que le remitan las secciones para cambiar o reformar la jurisprudencia de la Corporación.
6. Conocer de los casos de la pérdida de investidura de los Congresistas, de conformidad con la Constitución y la ley. Las sentencias que ordenen la pérdida de la investidura deberán ser aprobadas por los miembros de la Sala Plena y por las causales establecidas taxativamente en la Constitución.
7. Conocer de los Recursos contra las sentencias dictadas por la Sección de Asuntos Electorales, en los casos en que determine la ley.
8. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional; y
9. Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 33. DE LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. La Sala de Consulta y Servicio Civil estará integrada por tres (3) Magistrados y tendrá las

siguientes atribuciones:

1. Absolver las consultas jurídicas generales o particulares, que le formule el Gobierno Nacional.
2. Preparar los proyectos de ley y de códigos que le encomiende el Gobierno Nacional. El proyecto se entregará al Gobierno por conducto del Ministro o Director de Departamento Administrativo correspondiente, para su presentación a la consideración del Congreso.
3. Revisar los contratos y conceptuar sobre las cuestiones jurídicas relativas al Servicio Civil, en los casos previstos por la ley.
4. Conceptuar sobre los contratos que se proyecte celebrar con empresas privadas colombianas, escogidas por concurso público de méritos, en los casos especiales autorizados por la ley, para efectuar el control fiscal de la gestión administrativa nacional.
5. Verificar, de conformidad con el Código Electoral, si cada candidato a la Presidencia de la República reúne o no los requisitos constitucionales y expedir la correspondiente certificación.
6. Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 34. CONFORMACIÓN DE QUÓRUM EN LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CASOS ESPECIALES. De las providencias dictadas por las Secciones del Consejo de Estado, cuando a ello hubiere lugar de acuerdo con la ley, conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con exclusión de los Consejeros de la Sección que profirió la decisión, sin perjuicio de que éstos puedan ser llamados a explicarlas.

2. De los Tribunales Administrativos

ARTÍCULO 35. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Administrativos son creados por la Sala Plena del Consejo de Gobierno Judicial para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que determine dicha Corporación que, en todo caso, no será menor de tres.

Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Las salas de decisión son duales que existan al momento de la expedición de esta ley deberán transformarse en salas plurales e impares en un plazo no mayor a seis (6) meses.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º. Los Tribunales Administrativos creados con anterioridad a la presente ley, continuarán cumpliendo las funciones previstas en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 36. SALA PLENA. La Sala Plena de los Tribunales administrativos, conformada por la totalidad de los Magistrados que integran la Corporación ejercerá las siguientes funciones:

1. Elegir al Presidente y Vicepresidente de la Corporación, y a los empleados le corresponda conforme a la ley o al reglamento, respetando en todo caso las listas de elegibles y las normas de carrera.
2. Realizar la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces del respectivo Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.
3. Dirimir los conflictos de competencias que surjan de un mismo Tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.
4. Las demás que le asigne la ley.

3. De los Juzgados Administrativos

ARTÍCULO 37. RÉGIMEN. Los Juzgados Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Plena del Consejo de Gobierno Judicial para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada distrito, circuito o municipio, integran la jurisdicción contencioso administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO III

De los Órganos que componen la Jurisdicción Constitucional

1. De la Corte Constitucional

ARTÍCULO 38. ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL. La Corte Constitucional ejerce la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de los artículos 241 al 244 de la Constitución Política. El Consejo de Estado conoce de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

Conforme lo disponga el reglamento interno, la Corte Constitucional conocerá en única instancia, de los conflictos de competencia que se susciten entre los distintos Tribunales Constitucionales de distrito judicial tribunales superiores de distrito judicial y demás corporaciones judiciales.

ARTÍCULO 39. INTEGRACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. La Corte Constitucional estará integrada por nueve (9) Magistrados, elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de ternas que presentan: tres (3) el Presidente de la República, tres (3) la Corte Suprema de Justicia y tres (3) el Consejo de Estado.

Las ternas deberán conformarse con abogados de distintas especialidades del

derecho y el Senado elegirá un Magistrado por cada terna, procurando que la composición final de la Corte Constitucional responda al criterio de diversidad en la especialidad de los Magistrados, y atendiendo al criterio de equilibrio de procedencia entre el ejercicio profesional, la Rama Judicial y la academia. Cuando se presente una falta absoluta entre los Magistrados de la Corte Constitucional, corresponde al órgano que presentó la terna de la cual fue elegido el titular, presentar una nueva para que el Senado de la República haga la elección correspondiente.

Producida la vacante definitiva, la Corte Constitucional la comunicará de inmediato al órgano que debe hacer la postulación para que, en un lapso de quince días, presente la terna ante el Senado de la República. La elección deberá producirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la terna o de la iniciación del periodo ordinario de sesiones en caso de que a la presentación de la misma el Congreso se encontrare en receso.

Mientras se provee el cargo por falta absoluta o por falta temporal de uno de sus miembros la Corte Constitucional llenará directamente la vacante.

ARTÍCULO 40. EFECTOS DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. Por regla general, las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro. No obstante, cuando la Corte lo estime pertinente, podrá dotar sus sentencias de efectos retroactivos, sin perjuicio de los derechos adquiridos y las situaciones consolidadas que tengan como fundamento el acto objeto de estudio.

ARTÍCULO 41. CONTROL INTEGRAL. En desarrollo del artículo 241 de la Constitución Política, la Corte Constitucional deberá confrontar las disposiciones sometidas a su control con la totalidad de los preceptos de la Constitución.

ARTÍCULO 42. GACETA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Todas las providencias que profiera la Corte Constitucional serán publicadas en la «Gaceta de la Corte Constitucional», la cual deberá publicarse por medios electrónicos en la página web de la Corte Constitucional. La Gaceta será distribuida ampliamente entre todas las Corporaciones y entes que conforman la Rama Judicial.

La Corte Constitucional dispondrá de un sistema de consulta sistematizada de la jurisprudencia a la cual tendrán acceso todas las personas.

ARTÍCULO 43. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del

control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general.

2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces.

ARTÍCULO 44. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR PARTE DEL CONSEJO DE ESTADO. El Consejo de Estado decidirá sobre las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional ni al propio Consejo de Estado como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

La decisión será adoptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

2. De los Tribunales Constitucionales de Distrito

ARTÍCULO 45. INTEGRACIÓN. Los Tribunales Constitucionales serán creados por el Consejo de Gobierno Judicial para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal, cuya jurisdicción podrá abarcar uno o varios distritos judiciales. Tienen el número de Magistrados que determine el Consejo de Gobierno Judicial que, en todo caso, no será menor de tres.

Los Tribunales Constitucionales ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados y por las salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 46. SALA PLENA. La Sala Plena de los Tribunales Constitucionales está conformada por la totalidad de los Magistrados que integran la Corporación y ejercerá las siguientes funciones:

1. Elegir al Presidente y Vicepresidente de la Corporación, y a los empleados le corresponda conforme a la ley o al reglamento, respetando en todo caso las listas de elegibles y las normas de carrera.
2. Realizar la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces constitucionales del respectivo Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.
3. Dirimir los conflictos de competencias que se susciten entre dos jueces constitucionales del mismo distrito.
4. Nombrar, a partir de las listas de carrera, los Jueces Constitucionales en su respectivo Distrito.
5. Las demás que le asigne la ley.

ARTÍCULO 47. COMPETENCIA. Los Tribunales Constitucionales conocerán en segunda instancia de los procesos y acciones que se surtan ante los Jueces Constitucionales, así como de los conflictos de competencia que se susciten en el ámbito de su jurisdicción.

3. De los Juzgados Constitucionales

ARTÍCULO 48. RÉGIMEN. Los Juzgados Constitucionales tendrán categoría de circuito y conocerán, en primera instancia, de las acciones constitucionales conforme lo determine la ley. Su jurisdicción podrá abarcar uno o varios circuitos, dentro un mismo Distrito Judicial, según lo determine el Consejo de Gobierno Judicial.

Los jueces de la república y las corporaciones judiciales seguirán conociendo de acciones constitucionales en la proporción que determine el Consejo de Gobierno Judicial teniendo en cuenta la carga efectiva del Tribunal y de los Juzgados Constitucionales en cada distrito judicial.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Mientras se establecen los tribunales y jueces constitucionales de distrito judicial, sus competencias constitucionales serán ejercidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Tribunales Administrativos, demás corporaciones judiciales y jueces, conforme lo determine la ley. En lo relativo a los conflictos de competencia, sus funciones las asumirá la Corte Constitucional.

CAPITULO IV

De los Órganos que componen la Jurisdicción Disciplinaria

1. De la Comisión Nacional de Disciplina Judicial

ARTÍCULO 49. COMPETENCIA. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política. Así mismo, los procesos que se adelanten contra abogados en ejercicio de la profesión y contra todos los servidores públicos o personas que por ministerio de la ley ejerzan función jurisdiccional de manera permanente, transitoria u ocasional, salvo las excepciones que establezcan la Constitución o la ley.

La acción disciplinaria contra los Conjueces será ejercida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

La función jurisdiccional la ejercen la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y los Juzgados de Disciplina Judicial, en la instancia que señale la ley.

Las providencias que en materia disciplinaria dicten la Comisión Nacional de

Disciplina Judicial, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y los Jueces Disciplinarios son providencias jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa.

Toda decisión disciplinaria de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.

La Procuraduría General de la Nación no podrá ejercer su poder disciplinario preferente en los asuntos de competencia de la jurisdicción disciplinaria.

PARÁGRAFO. Para efectos de la jurisdicción disciplinaria se entienden como empleados de la rama Judicial aquellos que hacen parte del sector jurisdiccional de la misma, excluyendo a los empleados de la Fiscalía General de la Nación y del Instituto Nacional de Medicina legal.

ARTÍCULO 50. FUNCIONES. Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:

1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación.
2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.
3. Conocer de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y tribunales, el Vicefiscal y los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y ante los tribunales. Tratándose de servidores públicos o personas que por ministerio de la ley impartan justicia en sentido formal o material, o ejerzan función jurisdiccional de manera permanente, transitoria u ocasional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la acción disciplinaria, cuando el disciplinable tenga la categoría de director, gerente o secretario general de entidades del sistema de gobierno judicial del orden nacional.
4. Conocer de los recursos de apelación y de queja, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.
5. Conocer del recurso extraordinario de revisión, conforme lo determine la ley.
6. Designar a los magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por la Gerencia de la Rama Judicial.
7. Designar a los empleados de la Corporación, con excepción de los empleados de los Despachos, los cuales serán designados por los respectivos Magistrados.
8. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, que servirá de base para la calificación integral.
9. Resolver los asuntos administrativos y demás atribuciones jurisdiccionales que correspondan a la Corporación.
10. Darse su propio reglamento.

11. Las demás que le prescriban la Constitución, la ley o el reglamento.

PARÁGRAFO 1º. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los disciplinados. Las que emitan los jueces disciplinarios, lo serán ante las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

PARÁGRAFO 2º. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por los artículos 174, 175, 178 y 178 A de la Constitución Política.

PARÁGRAFO 3º. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial tendrá una Secretaria Judicial integrada conforme lo determine el Consejo de Gobierno Judicial.

ARTÍCULO 51. INTEGRACIÓN. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Disciplinaria y está integrada por siete (7) magistrados, cuatro (4) de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial y, tres (3) elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada, elegidos para periodos individuales de ocho años. Sus miembros deberán cumplir los mismos requisitos que la Constitución exige para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser reelegidos.

El Presidente elegido por la corporación, la representará y tendrá las funciones que le señalen la ley y el reglamento.

ARTÍCULO 52. SALAS. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial cumplirá sus funciones por medio de dos salas, integradas así: La Sala Plena, conformada por todos los Magistrados de la Corporación y las Salas de Decisión integradas la Primera por cuatro y la Segunda por tres magistrados, uno de los cuales será designado como instructor. En caso de igualdad de votos en la Sala de Decisión Primera concurrirá a esta, para decidir un Magistrado de la Sala de Decisión Segunda.

Las Salas de Decisión cumplirán la función disciplinaria, en primera instancia, respecto de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y tribunales, el Vicefiscal General de la Nación, los Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y ante los tribunales y la Sala Plena cumplirá la segunda instancia.

La Sala Plena conocerá de la segunda instancia de las decisiones adoptadas en primera instancia por las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, además, conocerá de los conflictos de competencia que, en el ámbito de su especialidad, se

susciten entre las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Ante la Sala Plena se podrá invocar el recurso extraordinario de revisión de sentencias ejecutoriadas, conforme lo establezca la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial tendrá una Secretaria Judicial integrada conforme lo determine el Consejo de Gobierno Judicial.

2. De las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial

ARTICULO 53. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. Las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial son creadas por el Consejo de Gobierno Judicial para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial. Tendrán el número de Magistrados que determine el Consejo de Gobierno Judicial que, en todo caso, deberá propenderse para que sea impar y que no sea menor de tres.

Las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial conocerán de la primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra Árbitros y Conciliadores, Jueces y Fiscales, así como de funcionarios públicos y personas naturales o jurídicas que ejerzan jurisdicción en forma permanente, transitoria u ocasional.

Las Comisiones Seccionales de disciplina judicial ejercerán la segunda instancia en los procesos de competencia de los jueces disciplinarios.

Las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial tendrán una Secretaria Judicial integrada conforme lo determine el Consejo de Gobierno Judicial.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial continuarán conociendo, sin solución de continuidad, de los procesos a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias que determine la constitución y la ley.

Mientras entran a operar los Jueces Disciplinarios, las Comisiones Seccionales de Disciplina asumirán el conocimiento de los procesos disciplinarios a su cargo y la segunda instancia la hará la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

ARTÍCULO 54. FUNCIONES. Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:

1. Conocer, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra Árbitros y Conciliadores, Jueces y Fiscales, cuya competencia no esté asignada a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de funcionarios públicos y personas naturales o jurídicas que ejerzan jurisdicción en forma permanente, transitoria u ocasional, salvo las excepciones que establezcan la Constitución o la Ley.

2. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, los cuales serán resueltos por la Sala Plena
3. Elegir a los jueces disciplinarios del respectivo Distrito Judicial, de listas elaboradas por la Gerencia de la Rama Judicial, en la calidad que corresponda, según el régimen de la Carrera Judicial.
4. Conforme lo disponga la ley, conocer de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los abogados por faltas cometidas en el ejercicio de la profesión en el territorio de su jurisdicción.
5. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados conforme lo determine la ley y el reglamento.
6. Designar a los empleados de la Corporación, con excepción de los empleados de los Despachos, los cuales serán designados por los respectivos Magistrados.
7. Elegir al Presidente y al Vicepresidente de la Corporación, conforme a la ley o al reglamento.
8. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces disciplinarios del respectivo Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.
9. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre los jueces disciplinarios del mismo distrito.
10. Ejercer la segunda instancia de los procesos y acciones de que conocen los Jueces Disciplinarios.
11. Darse su propio reglamento.
12. Las demás que le atribuya la ley o el reglamento que expida el Consejo de Gobierno Judicial.

PARÁGRAFO. Las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial tendrán una Secretaria Judicial integrada conforme lo determine el Consejo de Gobierno Judicial.

ARTÍCULO 55. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS. Los Magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se designarán por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de acuerdo con las normas sobre carrera judicial.

ARTÍCULO 56. REQUISITOS. Los Magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deberán tener título de abogado y deberán acreditar los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Superior, tendrán su mismo régimen salarial y prestacional y sus mismas prerrogativas, responsabilidades e inhabilidades. En todo caso los candidatos a ocupar el cargo de Magistrado no podrán tener antecedentes disciplinarios.

3. De los Juzgados de Disciplina Judicial

ARTÍCULO 57. RÉGIMEN. Los Juzgados de Disciplina Judicial que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Plena del Consejo de Gobierno Judicial para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción disciplinaria. Sus

características, requisitos, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Los juzgados disciplinarios tendrán categoría de circuito y tendrán jurisdicción sobre uno o varios circuitos judiciales o sobre un Distrito Judicial. Conocerán, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los empleados de la Rama Judicial, los jueces de paz, los auxiliares de la justicia.

ARTÍCULO 58. INFORMES ESPECIALES. Las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, en el ámbito de su jurisdicción, deben rendir ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y ante el Consejo de Gobierno Judicial, informes anuales sobre su gestión en los cuales se resuma, entre otros, los hechos y circunstancias observados que atenten contra la realización de los fines esenciales del Estado y los principios que gobiernan la administración de justicia. Estos informes serán públicos y deben ser objeto por parte de la Consejo de Gobierno Judicial, de acciones concretas de estímulo o corrección.

ARTÍCULO 59. POSESIÓN. Los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República y permanecerán en el ejercicio de aquellos por todo el tiempo para el cual fueron elegidos, mientras observen buena conducta y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso. Los empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y los funcionarios y empleados de las Comisiones Seccionales, y de los Juzgados de Disciplina Judicial, tomarán posesión de su cargo ante el respectivo nominador.

CAPÍTULO V

Disposiciones Comunes

ARTÍCULO 60. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas de diez (10) candidatos, enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial previa convocatoria pública reglada de conformidad con la ley, adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial. Estos Magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.

Con el objeto de elaborar las listas a que se refiere este artículo, se hará convocatoria pública a la que podrán concurrir todos aquellos profesionales del Derecho que cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley.

El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que por el mismo tiempo se encuentre en la misma situación.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los

Tribunales, los Jueces y los Fiscales, no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primer civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengas con estas los mismos vinculados indicados anteriormente, con excepción de los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera. La inobservancia de esta disposición constituirá causal de mala conducta para cualquiera de los Funcionarios de la Rama Judicial.

ARTÍCULO 61. QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. Todas las decisiones que las Corporaciones judiciales en pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la Corporación, sala o sección.

Es obligación de todos los Magistrados participar en la deliberación de los asuntos que deban ser fallados por la Corporación en pleno y, en su caso, por la sala o la sección a que pertenezcan, salvo cuando medie causa legal de impedimento aceptada por la Corporación, enfermedad o calamidad doméstica debidamente comprobadas, u otra razón legal que imponga separación temporal del cargo. La violación de este deber es causal de mala conducta.

El reglamento interno de cada corporación señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus salas y sus secciones celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia.

Cuando quiera que el número de los Magistrados que deban separarse del conocimiento de un asunto jurisdiccional por impedimento o recusación o por causal legal de separación del cargo, disminuya el de quienes deban decidirlo a menos de la pluralidad mínima prevista en el primer inciso, para completar ésta se acudiría a la designación de conjueces.

ARTÍCULO 62. ELABORACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.

La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: «Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley»

La pulcritud del lenguaje; la claridad, la precisión y la concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respaldan, que los Magistrados y Jueces hagan en las providencias judiciales, se tendrán en cuenta como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de sus servicios.

ARTÍCULO 63. FIRMA Y FECHA DE PROVIDENCIAS Y CONCEPTOS. El reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo de Estado, respectivamente, determinará, entre otras, la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados. En dicho reglamento se deberá además incluir un término perentorio para consignar en el salvamento o la aclaración del voto los motivos de los Magistrados que disientan de la decisión jurisdiccional mayoritaria, sin perjuicio de la publicidad de la sentencia. La sentencia tendrá la fecha en que se adopte.

ARTÍCULO 64. PUBLICIDAD Y RESERVA DE LAS ACTAS. Son de acceso público las actas de las sesiones del Consejo de Gobierno Judicial, de las Comisiones Regionales de Carrera y Control de la Gestión Judicial y de las corporaciones citadas en el artículo anterior, y los documentos otorgados por los funcionarios de la Rama Judicial en los cuales consten actuaciones y decisiones de carácter administrativo.

También son de acceso público las actas de las sesiones de la Sala Plena de la Corte Constitucional, de la Sala Plena de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Salas Plenas de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, de las Salas y Secciones del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos y de las Salas de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en las cuales consten los debates, actuaciones y decisiones judiciales adoptadas para propugnar por la integridad del orden jurídico, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo de carácter general y para la protección de los derechos e intereses colectivos frente a la omisión o acción de las autoridades públicas.

Las actas de las sesiones de las Salas y Secciones de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes, del Tribunal de Aforados, de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y de los Tribunales de Distrito en las cuales consten actuaciones y decisiones judiciales o disciplinarias de carácter individual, de grupo o colectivos, son reservadas excepto para los sujetos procesales, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades competentes. Son de acceso público las decisiones que se adopten.

ARTÍCULO 65. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados y los Jueces tienen una facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.
2. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad

que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales y disciplinarias a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTÍCULO 66. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 67. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales. Cuando se trate de un abogado, la sanción correccional consistirá en multa de diez a quince salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que llegara imponer la respectiva Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

ARTÍCULO 68. PODERES DEL JUEZ O MAGISTRADO. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez o el Magistrado podrán sancionar con multa de cinco a veinte salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando siendo conscientes de ello, aleguen hechos manifiestamente contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

ARTÍCULO 69. IMPULSO PROCESAL. Los jueces deberán impulsar los procesos de manera oficiosa, cuando para ello no se indispensable la conducta procesal de las partes.

ARTÍCULO 70. DE LOS CONJUECES. Serán designados conjueces, de acuerdo con las leyes procesales y los reglamentos de las corporaciones judiciales, los homologos de distintas salas de decisión o en su defecto, aquellos magistrados que pertenezcan a otras jurisdicciones, conforme a los reglamentos que expida el Consejo de Gobierno Judicial.

Los conjueces tienen los mismos deberes que los Magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de éstos, al igual que a las mismas condiciones y requisitos de experiencia e idoneidad para su inscripción y nombramiento.

El régimen de honorarios de los conjueces será definido cada año por el Consejo de Gobierno Judicial.

ARTÍCULO 71. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS PARA DECIDIR. Los jueces y los magistrados asignarán turnos de decisión a los procesos que se encuentran a despacho para sentencia, los cuales serán publicados en un lugar visible y de fácil acceso al público, y serán de obligatorio cumplimiento para el respectivo juzgado o corporación. La inobservancia de esta disposición constituirá causal de mala conducta para cualquiera de los funcionarios de la Rama Judicial.

Con todo, cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener connotación o repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Sin perjuicio de los términos legales, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado y la Corte Constitucional y las Salas de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; las Salas de los Tribunales Superiores, de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un

orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.

PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

PARÁGRAFO 2º. El reglamento interno de cada corporación judicial señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus Salas y sus Secciones, celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia, que en todo caso no podrá ser inferior a dos (2) veces por semana, sin perjuicio de que cada Sala decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones.

PARÁGRAFO 3º. El Consejo de Gobierno Judicial reglamentará los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. En este sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial. Será función de las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial programar los turnos de control de garantías y de *habeas corpus* conforme a los lineamientos del Consejo de Gobierno Judicial.

PARÁGRAFO 4º. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará sin perjuicio de la preferencia de que gozan los procesos de carácter constitucional.

CAPÍTULO VI

De la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales

ARTÍCULO 72. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

ARTICULO 73. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 74. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley, excepto en los

casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

ARTÍCULO 75. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien mediante decisión judicial haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

ARTÍCULO 76. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 73 y 75 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional, tendrá derecho a demandar al Estado la reparación sus perjuicios.

ARTÍCULO 77. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, cuando no haya interpuesto los recursos de ley, o cuando habiéndolos interpuesto haya desistido de ellos de manera libre y voluntaria. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.

ARTÍCULO 78. DE LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO Y DEL EMPLEADO JUDICIAL. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial por un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Para los efectos señalados en este artículo, se presume que constituye culpa grave o dolo cualquiera de las siguientes conductas:

1. La violación de normas de derecho sustancial o procesal, determinada por error inexcusable.
2. El pronunciamiento de una decisión cualquiera, restrictiva de la libertad física de las personas, por fuera de los casos expresamente previstos en la ley o sin la debida motivación.
3. La negativa arbitraria o el incumplimiento injustificado de los términos previstos por la ley procesal para el ejercicio de la función de administrar justicia o la realización de actos propios de su oficio, salvo que hubiere podido evitarse el perjuicio con el empleo de recurso que la parte dejó de interponer.

ARTÍCULO 79. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por cuya conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado el Estado, será exigida mediante la acción civil de repetición de la que éste es titular, excepto el ejercicio de la acción civil respecto de conductas que puedan configurar hechos punibles.

Dicha acción deberá ejercitarse por el representante legal de la entidad estatal condenada, o por los delegados de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, a partir de la fecha en que tal entidad haya realizado el pago de la obligación indemnizatoria a su cargo, sin perjuicio de las facultades que corresponden al

Ministerio Público. Lo anterior no obsta para que en el proceso de responsabilidad contra la entidad estatal, el funcionario o empleado judicial pueda ser llamado en garantía.

Será causal falta gravísima, conforme a la ley disciplinaria, la omisión dolosa o gravemente culposa del ejercicio de la acción de repetición.

ARTÍCULO 80. COMPETENCIA. De las acciones de reparación directa y de repetición de que tratan los artículos anteriores, conocerá de modo privativo la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme al procedimiento ordinario y de acuerdo con las reglas comunes de distribución de competencia entre el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos.

ARTÍCULO 81. APLICACIÓN. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a todos los agentes del Estado pertenecientes a la Rama Judicial así como a los particulares que excepcional o transitoriamente ejerzan o participen del ejercicio de la función jurisdiccional o de administración de justicia de acuerdo con lo que sobre el particular dispone la presente Ley Estatutaria.

En consecuencia, en los preceptos que anteceden los términos «funcionario o empleado judicial» comprenden a todas las personas señaladas en el inciso anterior.

TÍTULO CUARTO DE LOS ENTES DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

CAPÍTULO I De la investigación y acusación de los delitos por parte de la Fiscalía General de la Nación

ARTÍCULO 82. FUNCIÓN BÁSICA. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio, mediante denuncia o querrela, por petición del Procurador General de la Nación, del Defensor del Pueblo o por informe de funcionario público, investigar los delitos, declarar precluidas las investigaciones realizadas, calificar mediante acusación o preclusión y sustentar en juicio oral y público la acusación de los presuntos infractores de la ley penal ante los juzgados y tribunales competentes, excepto los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

Las funciones previstas en el numeral 2° del artículo 251 de la Constitución Política, podrá delegarlas en los Directores Nacionales y Seccionales de la Fiscalía.

PARÁGRAFO 1º. La Fiscalía conocerá de los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública cuando se trate de hechos posiblemente constitutivos de crímenes de lesa humanidad o que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario.

PARÁGRAFO 2º. El Fiscal General de la Nación tendrá competencia en todo el

territorio nacional.

ARTÍCULO 83. PRINCIPIOS. La Fiscalía General de la Nación ejercerá las funciones de investigación y acusación señaladas en la Constitución Política y en las normas con fuerza de ley. En el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales previstas en ella, son aplicables a la Fiscalía los principios de la administración de justicia de que trata la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia, la presente Ley Estatutaria y las demás normas con fuerza de ley.

Así mismo, estará obligada a observar los derechos y garantías de los indiciados, imputados y acusados durante todo el trámite de la investigación y del juzgamiento, incluyendo lo referente a la recaudación de las pruebas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Mientras continúen procesos vigentes en el trámite de la Ley 600 del 2000 se garantiza la doble instancia en las actuaciones jurisdiccionales que adelante la Fiscalía General de la Nación. En tal virtud, contra las providencias interlocutorias que profiera el fiscal delegado que dirija la investigación proceden los recursos de apelación y de hecho.

Cuando esté pendiente el trámite y resolución de un recurso de reposición o de apelación, el Fiscal General de la Nación no podrá asumir directamente la investigación mientras se resuelva el recurso, sin perjuicio de que pueda designar otro fiscal de primera instancia que continúe la investigación.

ARTÍCULO 84. AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTAL. La Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, sin perjuicio del control fiscal ejercido por el Contralor General de la Nación.

ARTÍCULO 85. ELECCIÓN. El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido.

El Fiscal General deberá reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo el Fiscal General de la Nación, el Vicefiscal, y los Directores Nacionales de la Fiscalía no podrán ser elegidos en ningún cargo de elección popular o como miembros de corporaciones públicas dentro de los doce (12) meses siguientes al día de la cesación de sus funciones.

ARTÍCULO 86. CONCURRENCIA AL CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL. El Fiscal General de la Nación deberá participar, directamente, en las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial para asesorarlo en materia penal y penitenciaria, sin que en ningún caso tenga posibilidad de votar las decisiones que allí se tomen.

ARTÍCULO 87. PLAN SECTORIAL DE DESARROLLO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. El Fiscal General de la Nación deberá presentar de forma anual el Plan Sectorial de Desarrollo de la Fiscalía General de la Nación ante la Gerencia de la Rama Judicial.

ARTÍCULO 88. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Corresponde a la ley determinar la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación. El Fiscal General desarrollará dicha estructura con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley. En desarrollo de tal facultad, asignará la planta de personal que corresponda a cada dependencia, podrá variarla cuando lo considere necesario y establecerá el manual de requisitos y funciones de cada uno de los empleos.

En ejercicio de estas atribuciones, el Fiscal General no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

ARTÍCULO 89. INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. Adscrito a la Fiscalía General de la Nación funciona el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como una entidad de derecho público, dotada de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonial, y organizada con el carácter de establecimiento público de orden nacional. El instituto está encargado de prestar auxilio y soporte técnico y científico a la administración de justicia en todo el territorio nacional en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses, de organizar y dirigir el Sistema Único de Medicina Legal y Ciencias Forenses y controlar su funcionamiento y de cumplir las demás funciones que le atribuya la ley.

ARTÍCULO 90. DIRECCIÓN, COORDINACIÓN Y CONTROL DE LAS FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL. El Fiscal General de la Nación o sus delegados tienen a su cargo dirigir, coordinar y controlar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional, demás organismos previstos en la ley y los restantes entes públicos a los cuales de manera transitoria el Fiscal General les haya atribuido tales funciones, todas las cuales ejercerá con arreglo a la ley, de manera permanente, especial o transitoria directamente o por conducto de los organismos que ésta señale.

La omisión en el cumplimiento de las órdenes, directrices, orientaciones y términos que imparta la Fiscalía para el cumplimiento de las funciones de policía judicial, constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, penal y civil del infractor.

El Fiscal General de la Nación, bajo su responsabilidad, separará en forma inmediata de las funciones de policía judicial al servidor público que omita el cumplimiento de tales órdenes, directrices, orientaciones y términos. Si tal servidor no es funcionario o empleado de la Fiscalía, el Fiscal que dirija la investigación lo pondrá a disposición de su nominador quien iniciará el proceso disciplinario

correspondiente, sin perjuicio de las demás investigaciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la estructura y funciones de Policía Judicial de la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 277 de la Constitución Política y las funciones de Policía Judicial necesarias para el funcionamiento de la Comisión de Aforados.

CAPÍTULO II

De la investigación y acusación a cargo de la Comisión de Aforados.

ARTÍCULO 91. CONFORMACIÓN E INTEGRACIÓN. La Comisión de Aforados es un ente con autonomía administrativa y presupuestal conformada por cinco (5) Comisionados elegidos por el Congreso de la República en pleno para periodos personales de ocho (8) años, de listas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial y elaboradas mediante convocatoria pública adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial.

La Comisión se dará su propio reglamento. En todo caso deberá tener un Presidente que la representará y una Sala Plena que se reunirá por lo menos una vez al mes para establecer criterios unificados de investigación y de acusación. Así mismo, el reglamento señalará la composición de las comisiones internas y asignará las competencias según sea el caso.

ARTÍCULO 92. REQUISITOS. Para ser Magistrado de la Comisión de Aforados los aspirantes deberán cumplir con las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

ARTÍCULO 93. PLANTA DE PERSONAL. La planta de personal tipo de la Comisión de Aforados será definida por el Consejo de Gobierno Judicial, conforme a las necesidades del servicio, y sus empleados harán parte del sistema de carrera judicial.

ARTÍCULO 94. COMPETENCIA. La Comisión de Aforados será competente para investigar, de oficio o a petición de parte, a los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y al Fiscal general de la Nación por acciones u omisiones que se encuadren en la descripción típica de un hecho punible o de una conducta disciplinable. La Ley establecerá el procedimiento para determinar la responsabilidad fiscal cuando los aforados señalados en este artículo ejerzan funciones administrativas.

PARÁGRAFO. En ningún caso la Comisión de Aforados podrá iniciar investigación alguna por los votos u opiniones emitidos en las providencias judiciales, ni por conceptos de carácter profesional proferidos en el ámbito de su competencia funcional, sin perjuicio de la investigación que pueda causarse en caso de un actuar manifiestamente contrario a la ley o por favorecer indebidamente intereses propios

o ajenos.

ARTÍCULO 95. FUNCIONES EN MATERIA DISCIPLINARIA. En materia disciplinaria los Miembros de la Comisión de Aforados tendrán las siguientes funciones:

1. Recibir quejas o denuncias disciplinarias, presentadas por cualquier persona, o mediante informe de servidor público, sobre las conductas posiblemente constitutivas de faltas disciplinarias.
2. Ordenar, conforme a la Ley disciplinaria, el archivo inmediato de las diligencias cuando se trate de quejas o denuncias manifiestamente temerarias, infundadas, o que se refieran a hechos irrelevantes o de imposible ocurrencia, o cuando los mismos sean presentados de manera absolutamente incorrecta o difusa y no fuere posible su concreción mediante diligencia de ratificación. Contra esta decisión no procede recurso alguno. Cuando se trate de quejas manifiestamente temerarias, se seguirá el procedimiento sancionatorio previsto en la Ley disciplinaria.
3. Iniciar indagaciones preliminares o investigaciones disciplinarias con base en las quejas presentadas, los informes de las autoridades, o de oficio cuando sea el caso.
4. Recaudar materiales probatorios y evidencias físicas que permitan establecer la responsabilidad disciplinaria del investigado, para lo cual contará con funciones de Policía Judicial. La práctica de pruebas se orientará conforme lo establecido en la Ley disciplinaria.
5. Ordenar el archivo de la investigación cuando no concurren los requisitos para formular acusación ante la Cámara de Representantes. Contra esta decisión sólo procede el recurso de apelación ante la comisión en pleno.
6. Acusar, ante la Cámara de Representantes, a quienes con base en el material probatorio recaudado pueda inferirse son autores o partícipes de faltas disciplinarias, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes contados a partir de la apertura de la investigación. La acusación deberá reunir los mismos requisitos formales y sustanciales exigidos por la Ley disciplinaria para la formulación de cargos.
7. Participar en el juzgamiento disciplinario, que en todo caso será oral y público, y sustentar la acusación conforme a las normas disciplinarias.
8. Apelar las decisiones que profiera la Cámara de Representantes cuando lo estime pertinente. Para tal efecto la segunda instancia la constituirá el Senado de la República.
9. Solicitar nulidades cuando lo estime pertinente.
10. Resolver sobre las solicitudes de suspensión provisional que eleven las Salas Plenas de la Corte constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión de Disciplina Judicial respecto de alguno de sus miembros por faltas disciplinarias de indignidad por mala conducta.
11. Recibir y tramitar las investigaciones disciplinarias que se encuentren en curso contra los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, siempre y cuando los hechos de la investigación hayan acaecido mientras ocupaban dicho cargo.

PARÁGRAFO 1º. La Procuraduría General de la Nación no podrá ejercer su poder disciplinario preferente en los asuntos de competencia de la Comisión de Aforados.

PARÁGRAFO 2º. En ningún caso existirá prejudicialidad respecto de los procesos penales que por los mismos hechos se sigan en contra de los sujetos posiblemente disciplinables.

PARÁGRAFO 3º. Las funciones consagradas en los numerales 4, 5, 6 y 8 del presente artículo no podrán ser delegados por parte de los Comisionados en ninguno de sus subalternos.

PARÁGRAFO 4º. En todo lo no regulado por la presente Ley, se consultará el Código Disciplinario Único o el que haga sus veces, siempre y cuando sus disposiciones no controviertan la naturaleza de la Comisión de Aforados.

ARTÍCULO 96. INDGACIÓN PRELIMINAR. Si surgiere alguna duda sobre la procedencia de la apertura de la investigación, se ordenará abrir diligencias previas por el término máximo de seis treinta (30) días, con el objeto de establecer si hay lugar o no al ejercicio de la acción disciplinaria.

PARÁGRAFO. Una vez vencido el término anterior, el Comisionado dictará resolución inhibitoria o de apertura de investigación, según sea el caso. Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Comisión en pleno.

ARTÍCULO 97. FUNCIONES EN MATERIA PENAL. En materia penal los Miembros de la Comisión de Aforados tendrán las siguientes funciones:

1. Recibir denuncias o querellas, presentadas por cualquier persona, o mediante informe de servidor público, sobre las conductas posiblemente constitutivas de delitos de acuerdo con el Código Penal.
2. Ordenar el archivo inmediato de las diligencias cuando se trate denuncias o querellas manifiestamente temerarias, infundadas, o que se refieran a hechos irrelevantes o de imposible ocurrencia, o cuando los mismos sean presentados de manera absolutamente incorrecta o difusa y no fuere posible su concreción mediante diligencia de ratificación, salvo que se trata de hechos que deban investigarse de oficio. Contra esta decisión no procede recurso alguno.
3. Iniciar investigaciones penales con base en las denuncias o querellas, en los informes de servidor público, o de oficio, cuando a ello haya lugar. En cada caso se deberá designar un Comisionado instructor.
4. Recaudar materiales probatorios y evidencias físicas que permitan establecer la responsabilidad penal del indiciado o investigado, para lo cual contará con funciones de Policía Judicial. Para la práctica probatoria se seguirán las reglas establecidas en el proceso penal ordinario, en todo lo que no controvierta la naturaleza de la Comisión de Aforados.
5. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que de una u otra forma concurren a la investigación penal en curso.
6. Solicitar, a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, la cual obrará con

funciones de control de garantías, órdenes de captura, allanamiento, registro y demás medidas tendientes a recaudar materiales probatorios o evidencias físicas, o garantizar la comparecencia del investigado al juicio, de acuerdo con las reglas establecidas para ello en el código de Procedimiento Penal.

7. Ordenar, mediante decisión motivada, el archivo de la investigación cuando no concurren los requisitos para formular acusación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Contra esta decisión sólo procede el recurso de apelación ante la Comisión en pleno.
8. Acusar, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a quienes con base en el material probatorio recaudado pueda inferirse son autores o partícipes de conductas punibles, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes contados a partir de la apertura de la investigación. El escrito de acusación deberá reunir los requisitos formales y sustanciales contenidos en el Código de Procedimiento Penal.
9. Participar en el debate probatorio del juicio, que en todo caso será oral y público, y sustentar la acusación conforme a las normas penales.
10. Apelar las decisiones que profiera la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia cuando lo estime pertinente. Para tal efecto la segunda instancia la constituirá la Sala Plena de dicha Corporación.
11. Solicitar nulidades cuando lo estime pertinente.
12. Recibir y tramitar las investigaciones penales que se encuentren en curso contra los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, siempre y cuando los hechos de la investigación hayan acaecido mientras ocupaban dicho cargo.

PARÁGRAFO 1º. Las funciones consagradas en los numerales 5, 6, 7 y 8 del presente artículo no podrán ser delegados por parte de los Comisionados en ninguno de sus subalternos.

PARÁGRAFO 2º. En todo lo que no sea contrario a su competencia, la comisión podrá hacer uso de las atribuciones con las que cuenta la Fiscalía General de la Nación en materia de investigación de delitos, a excepción de ordenar capturas, allanamientos, registros o cualquier otro acto urgente, sin la intervención de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

PARÁGRAFO 3º. En todo lo no regulado por la presente Ley, se consultará el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, o los que hagan sus veces, siempre y cuando sus disposiciones no controviertan la naturaleza de la Comisión de Aforados.

ARTÍCULO 98. INFORMES PÚBLICOS. Sin perjuicio de la debida reserva que deba guardarse respecto de las investigaciones, la Comisión de Aforados deberá rendir un informe público ante el Congreso en Pleno, cada año, sobre su gestión.

ARTÍCULO 99. FUNCIONES RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La Comisión podrá conocer de asuntos de responsabilidad fiscal y tramitarlos ante la Cámara de Representantes cuando sea el caso. La Ley reglamentará la materia.

ARTÍCULO 100. REQUISITOS DE LA DENUNCIA, QUEJA O QUERRELLA. La denuncia, queja o querrela se hará bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la sola presentación del escrito. Contendrá, por lo menos, una relación de los posibles autores o partícipes de las faltas disciplinarias, de los hechos punibles o de la imputación fiscal, así como una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante, quejoso o querellante. Así como una relación de los elementos materiales probatorios con que cuente el denunciante, quejoso o querellante, al igual que la relación de los posibles testigos.

TÍTULO QUINTO DE LA ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN Y CONTROL DE LA RAMA JUDICIAL

CAPÍTULO I De los Organismos de Administración y Mejoramiento

1. Del Consejo de Gobierno Judicial.

ARTÍCULO 101. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde al Consejo de Gobierno Judicial:

1. Definir las políticas de la Rama Judicial de acuerdo con la ley y postular las listas y ternas de candidatos que la Constitución le ordene.
2. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.
3. Expedir el reglamento del sistema de carrera judicial y de la Comisión de Carrera Judicial, cuya función será la vigilancia y seguimiento de la carrera.
4. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá ser remitido al Gobierno.
5. Aprobar el mapa judicial.
6. Definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial.
7. Supervisar la Gerencia de la Rama Judicial.
8. Rendir cuentas por su desempeño ante el Congreso de la República.

PARÁGRAFO. El Consejo de Gobierno Judicial podrá delegar en las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial, las funciones que no sean del orden nacional.

ARTÍCULO 102. INTEGRACIÓN. El Consejo de Gobierno Judicial estará integrado por nueve miembros:

1. El Presidente de la Corte Constitucional,
2. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia
3. El Presidente del Consejo de Estado;
4. El Gerente de la Rama Judicial, quien deberá ser profesional con veinte años de experiencia, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas o en entidades públicas, y será nombrado por el Consejo de Gobierno

- Judicial para un período de cuatro años;
5. Un (1) representante de los magistrados de los Tribunales y de los jueces, elegido por ellos para un periodo de cuatro años;
 6. Un (1) representante de los empleados de la Rama Judicial elegido por estos para un periodo de cuatro años;
 7. Tres (3) miembros permanentes de dedicación exclusiva, nombrados por los demás miembros del Consejo de Gobierno Judicial, para un período de cuatro años.

Ninguno de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial podrá ser reelegido.

Los miembros permanentes de dedicación exclusiva mencionados en el inciso anterior estarán encargados de la planeación estratégica de la Rama Judicial y de proponer al Consejo de Gobierno Judicial, para su aprobación, las políticas públicas de la Rama Judicial. Deberán tener diez años de experiencia en diseño, evaluación o seguimiento de políticas públicas, modelos de gestión o administración pública.

En su elección se deberá asegurar la diversidad de perfiles académicos y profesionales.

PARÁGRAFO. Los ministros de Justicia y del Derecho y el de Hacienda y Crédito Público participarán con voz, y sin voto, de las sesiones del Consejo de Gobierno Judicial en todos los temas atinentes a la naturaleza de las correspondientes políticas de sus carteras. El Fiscal General de la Nación participará con voz, y sin voto, en los temas relacionados con asuntos de la especialidad penal. El Director Administrativo de Planeación participará, con fines de articulación, en los temas atinentes a la planeación del sector justicia.

Los representantes de la academia y de los abogados litigantes podrán participar en las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial cuando se trate temas de formación de abogados y del ejercicio profesional del derecho.

ARTÍCULO 103. POSESIÓN Y PERMANENCIA. Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial tomarán posesión como tales ante el Presidente de la República y permanecerán en el ejercicio de sus cargos por todo el tiempo que les corresponda para cada caso, mientras observen buena conducta y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso.

ARTÍCULO 104. SESIONES. El Consejo de Gobierno Judicial deberá sesionar por lo menos cuatro (4) veces al año, sin perjuicio de que, por la decisión autónoma de sus miembros o por razones del servicio, deban hacerlo en otras ocasiones, de conformidad con su propio reglamento.

ARTÍCULO 105. FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA. Los miembros de dedicación exclusiva tendrán las siguientes funciones:

1. Elaborar el proyecto de planeación estratégica de la Rama Judicial y presentarlo a la Sala Plena del Consejo de Gobierno Judicial para su evaluación y aprobación.
2. Diseñar e implementar, previa aprobación de la Sala Plena del Consejo de Gobierno Judicial, las políticas públicas de la Rama Judicial.
3. Proponer proyectos de reforma a los reglamentos de la Rama Judicial ante el Consejo de Gobierno Judicial.
4. Las demás que señale la Ley o el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial.

ARTÍCULO 106. DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS. El Consejo de Gobierno Judicial presentará el informe anual ante el Congreso de la República, dentro de los primeros diez (10) días del segundo período de cada legislatura, sobre la gestión de administración y de gobierno, el cual versará sobre los siguientes aspectos:

1. Las políticas, objetivos y planes que desarrollará a mediano y largo plazo el Consejo de Gobierno Judicial;
2. Las políticas en materia de Administración de Justicia para el período anual correspondiente, junto con los programas y metas que conduzcan a reducir los costos del servicio y a mejorar la calidad, la eficacia, la eficiencia y el acceso a la justicia, con arreglo al Plan de Desarrollo.
3. El Plan de Inversiones y los presupuestos de funcionamiento para el año en curso.
4. Los resultados de las políticas, objetivos, planes y programas durante el período anterior.
5. La evaluación del funcionamiento de la administración de justicia en la cual se incluyen niveles de productividad e indicadores de desempeño para cada uno de los despachos judiciales.
6. El balance sobre la administración de la carrera judicial, en especial sobre el cumplimiento de los objetivos de igual en el acceso, profesionalidad, probidad y eficiencia.
7. El resumen de los problemas que estén afectando a la administración de justicia y de las necesidades que a juicio del Consejo existan en materia de personal, instalaciones físicas y demás recursos para el correcto desempeño de la función judicial.
8. Los estados financieros, junto con sus notas, correspondientes al año anterior, debidamente auditados; y,
9. El análisis sobre la situación financiera del sector, la ejecución presupuestal durante el año anterior y las perspectivas financieras para el período correspondiente.
10. El resultado de la acceso a la justicia en relación con el control social ciudadano y atención al usuario.

Con el fin de explicar el contenido del informe, el Gerente de la Rama Judicial concurrirá a las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes en sesiones exclusivas convocadas para tal efecto.

En todo caso, el Congreso de la República podrá invitar en cualquier momento al

Presidente del Consejo de Gobierno Judicial, para conocer sobre el estado de la gestión y administración de la Rama Judicial.

2. De los Consejos Distritales de Asesoría y Apoyo

ARTÍCULO 107. DEFINICIÓN. Los Consejos Distritales de Asesoría y Apoyo son órganos no permanentes, integrados por los Presidentes de los Tribunales y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, un representante de los jueces, un representante de los empleados de los despachos judiciales, y el Gerente del respectivo Distrito Judicial, que se reunirá de manera ordinaria y extraordinaria, conforme lo disponga el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial.

PARÁGRAFO. El Presidente de la Comisión Regional de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial podrá convocar a los Consejos Distritales de Asesoría y Apoyo que se encuentren en su ámbito de competencia territorial, con el fin de tratar de temas de interés común relacionados con el mejoramiento de la administración de justicia.

ARTÍCULO 108. FUNCIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES. Los Consejos Distritales ejercerán las siguientes funciones:

1. Participar activamente en la formulación del plan sectorial de desarrollo de la rama judicial, dando a conocer las necesidades y propuestas para atender la demanda oportuna de justicia.
2. Dar insumos para la adopción de medidas de reordenamiento territorial que propendan por el acceso, la eficiencia, la oportunidad y la calidad de la justicia, por parte de los órganos responsables del sistema de gobierno judicial.
3. Presentar propuestas de reglamentos y modelos de gestión para la eficacia de la gestión judicial, a los órganos responsables del sistema de gobierno judicial.
4. Formular propuestas de bienestar de los servidores judiciales y salud ocupacional al Consejo de Gobierno Judicial y a la Gerencia de la Rama Judicial.
5. Presentar propuestas de formación judicial de los servidores judiciales ante la Escuela Judicial.
6. Servir de órgano de comunicación entre sus pares y entidades relacionadas con los distintos sistemas jurídicos en procura de la solución de los inconvenientes y barreras que afecten el funcionamiento de los mismos.
7. Elaborar, previa convocatoria y audiencia pública, las ternas para Gerente Regional, y remitirlas a la Gerencia de la Rama Judicial para su nombramiento.

3. De las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial

ARTÍCULO 109. DEFINICIÓN. Las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial, adscritas a la Gerencia de la Rama Judicial, que tienen como fin velar por el acceso, eficiencia, eficacia, transparencia y articulación de la administración de justicia a nivel territorial, para lo cual brindarán soporte en el ámbito territorial de su competencia al Consejo de Gobierno Judicial, a la Gerencia de la Rama Judicial, a la Escuela Judicial y a la Comisión de la Carrera Judicial.

Para el cumplimiento de sus funciones, tendrán a su cargo la articulación con las distintas entidades y organizaciones relacionadas con el sector justicia, del orden territorial, departamental y municipal para garantizar el adecuado funcionamiento de los sistemas jurídicos, su visibilidad y transparencia.

Igualmente, velarán por el acercamiento de la justicia al ciudadano y por la prestación del servicio oportuno, eficiente y eficaz por parte de las Corporaciones, despachos y empleados judiciales.

Para lo anterior, tendrán a su cargo las oficinas de control interno, centros y oficinas de servicio, oficinas de apoyo y oficinas de reparto que funcionen en los distintos Distritos Judiciales.

ARTÍCULO 110. COBERTURA REGIONAL DE LAS COMISIONES REGIONALES DE CARRERA Y MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN JUDICIAL.

Habrán Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial, así:

1. Región 1: Distritos de Bogotá y Cundinamarca, con sede en Bogotá.
2. Región 2: Distritos de Antioquia, Medellín y Quibdó, con sede en Medellín
3. Región 3: Distritos de Cali, Buga y Popayán, con sede en Cali
4. Región 4: Distritos de Pasto y Mocoa, con sede en Pasto
5. Región 5: Distritos de Villavicencio y Yopal, con sede en Villavicencio.
6. Región 6 – Eje Cafetero: Distritos de Manizales, Armenia y Pereira, con sede en Manizales.
7. Región 7: Distrito de Tunja, con sede en Tunja
8. Región 8 - Magdalena Grande: Distritos de Santa Marta, Riohacha y Valledupar, con sede en Santa Marta
9. Región 9 – La Sabana: Distritos de Cartagena, Barranquilla, Sincelejo, Montería y San Andrés, con sede en Cartagena.
10. Región 10: Distritos de Cúcuta, Pamplona, Santa Rosa de Viterbo, San Gil, Bucaramanga y Arauca, con sede en Bucaramanga
11. Región 11: Distritos de Neiva y Florencia con sede en Neiva.
12. Región 12: Distrito de Ibagué y Circuito de Girardot, con sede en Ibagué

PARÁGRAFO 1º. El Consejo de Gobierno Judicial, dentro del mes siguiente a la aprobación de esta ley, adoptará las decisiones que sean necesarias para poner en funcionamiento la estructura administrativa definida en el artículo anterior, con el

número de cargos requerido para el ejercicio de las funciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo Transitorio 1 del artículo 19 del Acto Legislativo No. 2 de 2015, los actuales cargos de Magistrados de Carrera de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales serán transformados, sin solución de continuidad, en las plazas de Magistrados de las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial, de acuerdo con el número de plazas a proveer, para lo cual se atenderán los siguientes criterios: antigüedad, arraigo o sede de ubicación del respectivo Consejo Seccional, la calificación de servicios y el interés del funcionario de hacer parte del sistema de gobierno y gerencia de la rama judicial.

En caso de que el número de Magistrados de Salas Administrativas Seccionales sea superior al de las plazas a proveer, o que haya manifestación expresa del Magistrado de su deseo de vincularse a un Tribunal o Comisión de Disciplina Judicial, estos cargos se transformaran o incorporaran en cargos vacantes de Magistrados de esas corporaciones, para lo cual se tendrá en cuenta su preferencia y el perfil. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla brindara la capacitación previa para su adecuado desempeño.

Lo anterior, sin perjuicio de quienes manifiesten su voluntad expresa de acogerse a la indemnización por supresión del cargo, conforme a la tabla establecida para el efecto en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Reglamentario 1227 de 2005.

ARTICULO 111. DE LOS COMISIONADOS DE CARRERA Y MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN JUDICIAL. Los Comisionados de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial serán nombrados por la Gerencia de la Rama Judicial, de listas de elegibles conformadas por la Comisión de Carrera Judicial.

Los Comisionados de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial deberán tener título profesional en ciencias jurídicas, con especialización en ciencias económicas, financieras o administrativas, y experiencia no inferior a doce (12) años en dichos campos.

Sus responsabilidades, inhabilidades, prerrogativas y remuneración, serán las mismas de los funcionarios con categoría de Tribunal y no podrán tener antecedentes disciplinarios.

ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LAS COMISIONES REGIONALES DE CARRERA Y MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN JUDICIAL. Le corresponden las siguientes atribuciones:

1. Ejecutar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial y las demás políticas definidas en su jurisdicción.
2. Implementar y mantener el Sistema Integrado de Gestión y Mejoramiento de la Calidad y Medio Ambiente en los procesos administrativos y judiciales al interior

- de su respectiva región.
3. Nombrar y remover a los empleados de la Comisión de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial y definir sus situaciones administrativas, conforme con las reglas de la carrera judicial.
 4. Administrar la Carrera Judicial en su territorialidad, con sujeción a las directrices de la Comisión de Carrera Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial.
 5. Desarrollar procesos de comunicación institucional para acercar la justicia al ciudadano y hacer posible la visibilidad y transparencia de la rama judicial.
 6. Llevar el control del rendimiento y gestión de los despachos judiciales mediante los mecanismos e índices correspondientes.
 7. Practicar visita general a todos los despachos judiciales de su territorio por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.
 8. Ejecutar el plan de capacitación, desarrollo y bienestar social de la Rama Judicial conforme a las políticas del Consejo de Gobierno Judicial, en su territorio.
 9. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se imparta oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados conforme lo disponga la Gerencia de la Rama Judicial.
 10. Poner en conocimiento de los Juzgados de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, las situaciones y conductas que puedan constituir faltas disciplinarias, así como a las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.
 11. Vigilar que los magistrados, jueces y empleados residan en el lugar que les corresponde pudiendo autorizar residencias temporales fuera de su jurisdicción en casos justificados, los cuales estarán sujetos a la evaluación y seguimiento al impacto sobre el servicio.
 12. Fijar la programación anual de la cobertura del servicio de los sistemas judiciales y de las acciones constitucionales que lo requieran, durante los fines de semana y días festivos.
 13. Efectuar la redistribución de los despachos y cargos judiciales, en los respectivos Distritos de su jurisdicción, teniendo en cuenta la demanda de la justicia y la capacidad de respuesta del aparato judicial instalado.
 14. Regular y vigilar el reparto y la redistribución de procesos en los Distritos de su competencia.
 15. Definir y solicitar las medidas de descongestión, y establecer y/o redefinir las metas conforme a las directrices y políticas del Consejo de Gobierno Judicial
 16. Elaboración y Aprobación de mapas judiciales de su jurisdicción, conforme a las directrices que establezca en Consejo de Gobierno Judicial.
 17. Promover la postulación de los servidores judiciales como facilitadores en la Escuela Judicial.
 18. Otorgar avales para la asistencia a capacitación y formación de los servidores judiciales, en horario hábil, brindado por entidades educativas ajenas a la Escuela Judicial.
 19. Fijar los días y horas de servicio de los despachos judiciales, en aquellos municipios con alteración de orden público o circunstancias especiales de

- comunicación o acceso.
20. Coordinar y participar en los distintos Comités intra e inter institucionales previstos por el legislador, el Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia para garantizar el acceso, la eficiencia, la transparencia y la calidad en la administración de justicia.
 21. Establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales, según las directrices del Consejo de Gobierno Judicial, para lo cual podrá decidir sobre el reparto en los despachos judiciales de su jurisdicción´.
 22. Implementar y coordinar nuevos modelos de gestión tales como centros de servicios judiciales, oficinas de apoyo, oficinas de reparto; velar por que se cumplan sus objetivos y elaborar conjuntamente con los coordinadores de estas dependencias informes de gestión anuales
 23. Estudiar y emitir concepto, con carácter vinculante de las peticiones de traslado de jueces y empleados de su misma región conforme a las directrices fijadas por el Consejo de Gobierno.
 24. Trasladar transitoriamente por necesidades del servicio empleados de un despacho judicial a otro; de los centros de servicios a los despachos judiciales o viceversa.
 25. Ejercer el control interno frente al funcionamiento de la administración de justicia, para lo cual tendrán a su cargo las Oficinas Regionales de Mejoramiento Interno.
 26. Velar por los derechos de los usuarios de la justicia.
 27. Conceder o negar, según sea el caso, las solicitudes de permiso de estudio que eleven los funcionarios de la Rama Judicial.
 28. Conceder o negar, según sea el caso, las autorizaciones para que los servidores de la Rama Judicial ejerzan la docencia universitaria conforme al Parágrafo 2º del artículo 174 de la presente Ley.
 29. Servir de órgano de interlocución con las demás entidades que hacen parte de los distintos sistemas jurídicos, para garantizar el buen funcionamiento de la administración de justicia en las respectivas regiones
 30. Las demás funciones inherentes a su naturaleza, las previstas en la ley, los reglamentos y los Acuerdos del Consejo de Gobierno Judicial.

ARTÍCULO 113. VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA. Como función de las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial, estará la de atender el procedimiento de la vigilancia judicial administrativa que será el siguiente:

- a) Formulación de la solicitud de la vigilancia judicial administrativa.
- b) Reparto
- c) Recopilación de información
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones

Cuando se inicie de oficio, la vigilancia judicial administrativa no se someterá a

reparto.

El impulso oficioso será producto del ejercicio de las funciones propias de las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial, principalmente como consecuencia de las visitas generales o especiales realizadas a los Despachos Judiciales.

Los lineamientos serán regulados por la Gerencia de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que se trata de una herramienta de acompañamiento y fortalecimiento de las competencias de los servidores judiciales para el mejoramiento de su función y del servicio a su cargo. Por tal razón de la misma se derivarán planes de acción y de mejoramiento con los respectivos despachos judiciales.

ARTÍCULO 114. COORDINACIÓN. Sin perjuicio de su autonomía, las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial obrarán como entes de integración y coordinación entre las diferentes especialidades de la Rama Judicial, así como entre los órganos que la componen y las demás Ramas del Poder Público.

3. De la Gerencia de la Rama Judicial

ARTÍCULO 115. DEFINICIÓN. La Gerencia de la Rama Judicial es el órgano técnico, ejecutor y administrativo responsable del apoyo a la gestión judicial para la buena marcha de la administración de justicia. Su estructura orgánica será definida, tanto a nivel nacional como regional, por el Consejo de Gobierno Judicial, garantizando la cobertura funcional de las siguientes áreas estratégicas:

1. Planeación
2. Administración de la carrera, a cargo de la Comisión de la Carrera Judicial.
3. Formación Judicial
4. Mejoramiento, seguimiento y Mejoramiento de la gestión judicial, que tendrá a su cargo el sistema de control interno, de gestión de calidad y de atención a usuarios.
5. Ejecutora, responsable de las demás áreas (Planeación, Talento Humano, seguridad, Presupuesto, Jurídica, Informática y Estadística, y las demás que prevea el Consejo de Gobierno Judicial.

ARTÍCULO 116. FUNCIONES DE LA GERENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.

1. Ejecutar las decisiones del Consejo de Gobierno Judicial.
2. Proveer apoyo administrativo y logístico a este órgano, administrar la Rama Judicial.
3. Elaborar para aprobación del Consejo de Gobierno Judicial el proyecto de presupuesto que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.
4. Elaborar planes y programas para aprobación del Consejo de Gobierno Judicial.

5. Formular modelos de gestión e implementar los modelos procesales en el territorio nacional.
6. Administrar la Carrera Judicial.
7. Organizar la Comisión de Carrera Judicial.
8. Realizar los concursos y vigilar el rendimiento de los funcionarios y los despachos.
9. firmar las tarjetas profesionales de abogado
10. Representará legalmente a la Rama Judicial.
11. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.
12. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.
13. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo de Gobierno Judicial los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de cien salarios mínimos legales mensuales, se requerirá la autorización previa del Consejo de Gobierno Judicial.
14. Nombrar a los Gerentes regionales de ternas preparadas por las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial.
15. Elaborar y presentar al Consejo de Gobierno Judicial los balances y estados financieros que correspondan.
16. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.
17. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.
18. Las demás funciones previstas en la ley.

PARÁGRAFO 1º. La Gerencia de la Rama Judicial tendrá a su cargo la administración de los Registros Nacionales de Abogados, de Jueces de Paz, de Auxiliares de la Justicia y de los Conjueces.

PARÁGRAFO 2º. El Gerente de la Rama Judicial suscribirá las tarjetas profesionales de abogados.

ARTÍCULO 117. SISTEMA DE CONTROL INTERNO. Para asegurar la realización de los pilares y principios que gobiernan la administración de justicia, la Gerencia de la Rama Judicial, con el apoyo de las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial, debe implantar, mantener y perfeccionar un adecuado Mejoramiento interno, integrado por el esquema de organización y el conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación, por un sistema de prevención de riesgos y de aprovechamiento de oportunidades, procesos de información y comunicación, procedimientos de control y mecanismos de supervisión que operen en forma eficaz y continua en todos los niveles que componen la rama judicial.

Al informe anual que el Consejo de Gobierno Judicial presenta al Congreso de la República se adjuntará un informe del resultado del Sistema de Control Interno en la Rama Judicial para el período correspondiente, elaborado por la Gerencia de la Rama Judicial.

ARTÍCULO 118. DISTRIBUCIÓN DE LA PLANTA GLOBAL. El Gerente de la Rama Judicial podrá distribuir los cargos de los niveles ejecutivo, profesional, administrativo y operativo, establecidos en la planta global, de acuerdo con las necesidades del servicio con el fin de desarrollar con eficiencia y eficacia los objetivos, políticas, planes y programas de la administración judicial, mediante resolución motivada en donde se le determinen las funciones que deba cumplir y la dependencia donde las deba desempeñar.

ARTÍCULO 119. DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL. La Comisión de Carrera Judicial es una dependencia adscrita a la Gerencia de la Rama Judicial responsable de la vigilancia, administración y seguimiento de la carrera judicial, la cual ejercerá las funciones que determine el Gerente de la Rama Judicial, relacionadas con la planeación, ejecución, seguimiento y control de los procesos de selección de personal de la rama judicial y calificación de servicios.

La Comisión tendrá a su cargo la ejecución de las políticas y los programas destinados a la selección, ingreso, permanencia y ascenso en la carrera judicial con base en el reglamento que para el efecto expida el Consejo de Gobierno Judicial.

Así mismo, tendrá a su cargo la consolidación y agotamiento de los recursos contra la administración en materia de calificación integral de servicios de los servidores judiciales.

Esta Comisión contará con el apoyo, a nivel regional, de las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial.

4. De las Gerencias del Distrito Judicial

ARTÍCULO 120. GERENCIAS DE DISTRITO JUDICIAL. El Consejo de Gobierno Judicial, dentro del mes siguiente a la expedición de esta ley, adoptará las decisiones que sean necesarias para poner en funcionamiento la estructura administrativa definida en la presente ley, a cargo de un Gerente, para lo cual creará en cada cabecera de distrito judicial las dependencias y cargos necesarios para el ejercicio efectivo de las funciones asignadas por esta Ley, con el fin de hacer efectivo el principio de desconcentración.

PARÁGRAFO. La designación del Gerente de Distrito Judicial estará a cargo del Gerente de la Rama Judicial, con base en las ternas conformadas por los Consejos Distritales de Asesoría y Apoyo, previa reglamentación expedida por el Consejo de Gobierno Judicial.

ARTÍCULO 121. FUNCIONES DE LOS GERENTES DE DISTRITO JUDICIAL. Al Gerente de Distrito Judicial le corresponden las siguientes atribuciones:

1. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama

- Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización, en el respectivo Distrito Judicial
2. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo de Gobierno Judicial los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse en su jurisdicción. Tratándose de contratos que superen la suma de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales, se requerirá la autorización previa de la Comisión Regional de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial.
 3. Elaborar y presentar al Consejo de Gobierno Judicial y a la Comisión Regional de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial los balances y estados financieros que correspondan.
 4. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales;
 5. Enviar al Consejo Gobierno Judicial a más tardar en el mes de diciembre de cada año los informes, cómputos y cálculos necesarios para la elaboración del proyecto de presupuesto de la Rama Judicial del año siguiente. Así mismo emitir los informes que en cualquier tiempo requiera dicho Consejo.
 6. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan, en la respectiva territorialidad.
 7. Gestionar ante las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para la protección y seguridad de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
 8. Presentar al Consejo de Gobierno Judicial proyectos de inversión para el desarrollo armónico de la infraestructura y adecuada gestión de los despachos judiciales.
 9. Responder por el manejo de archivo y correspondencia en su respectivo Distrito Judicial
 10. Apoyar la implementación de la gestión tecnológica
 11. Manejo del almacén y atender los requerimientos de bienes y servicios
 12. Administrar títulos y depósitos judiciales
 13. Asistir a las convocatorias que le formulen las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial, así como los Consejos Distritales de Asesoría Apoyo, para el mejoramiento de la Administración de Justicia en la respectiva región o distrito.
 14. Las demás funciones previstas en la ley y en los reglamentos.

PARÁGRAFO. Los Gerentes de Distrito Judicial deberán tener título profesional en ciencias económicas, financieras o administrativas, y experiencia específica no inferior a ocho (8) años, cinco (5) de los cuales deberán ser en administración pública.

Su categoría, prerrogativas y remuneración serán establecidas por el Consejo de Gobierno Judicial.

ARTÍCULO 122. PLAN DE DESARROLLO DE LA RAMA JUDICIAL. El Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial debe comprender, entre otros, los siguientes aspectos:

1. El eficaz y equitativo funcionamiento del aparato estatal con el objeto de permitir el acceso real a la administración de justicia.
2. La eliminación del atraso y la congestión de los despachos judiciales.
3. Los programas de formación, capacitación y adiestramiento de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
4. Los programas de inversión para la modernización de las estructuras físicas y su dotación, con la descripción de los principales subprogramas.

El Consejo de Gobierno Judicial definirá la metodología para la elaboración del plan sectorial de desarrollo para la Rama Judicial y de los proyectos que deban ser sometidos a la consideración del Gobierno con el objeto de que sean incluidos en los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y Plan Nacional de Inversión.

Para tal efecto consultará las necesidades y propuestas que tengan las distintas jurisdicciones, previo diligenciamiento de los formularios correspondientes por parte de los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial reportarán para el mismo propósito el resultado de sus visitas a los Despachos Judiciales y presentarán los proyectos que contengan las necesidades de sus regiones debidamente sustentadas.

El Plan de Desarrollo que adopte el Consejo de Gobierno Judicial se entregará al Gobierno en sesión especial.

El Consejo de Gobierno Judicial, por conducto de la Gerencia de la Rama Judicial, solicitará del Departamento Nacional de Planeación el registro de los proyectos de inversión que hagan parte del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional.

ARTÍCULO 123. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA LA RAMA JUDICIAL. El proyecto de presupuesto para la Rama Judicial deberá reflejar el Plan Sectorial de Desarrollo, y se elaborará con sujeción a las siguientes reglas:

1. El Consejo de Gobierno Judicial consultará las necesidades y propuestas que tengan las distintas jurisdicciones, para lo cual oír a los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado y recibirá el reporte de las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial en lo relativo a los Tribunales y Juzgados.
2. El proyecto que conforme a la metodología y a las directrices que señale el Consejo de Gobierno Judicial, elaboren sus correspondientes unidades operativas, será sometido a la consideración de ésta dentro de los diez primeros días del mes de marzo de cada año.
3. El Consejo de Gobierno Judicial discutirá y adoptará el proyecto dentro de los meses de marzo y abril y previo concepto de la Comisión Interinstitucional de la

Rama Judicial, lo entregará al Gobierno Nacional, para efecto de la elaboración del proyecto de Presupuesto General de la Nación, en sesión especial.

ARTÍCULO 124. DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LOS TRAMITES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS. La facultad del Consejo de Gobierno Judicial para regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en ningún caso comprenderá la regulación del ejercicio de las acciones judiciales ni de las etapas del proceso que conforme a los principios de legalidad y del debido proceso corresponden exclusivamente al legislador.

PARÁGRAFO. Los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para adoptar decisiones relacionadas con asuntos de trámite o sustanciación para resolver los recursos que se interpongan en relación con las mismas.

CAPÍTULO II

Del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales

ARTÍCULO 125. CREACIÓN. Créase el Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales, el cual tendrá por objeto el acopio, procesamiento y análisis de información que contribuya a mejorar la toma de decisiones administrativas en el sector justicia, al llevar el seguimiento al rendimiento y desempeño de las corporaciones y despachos judiciales y a proveer la información básica esencial para la formulación de la política judicial y criminal del país.

Forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales:

1. Los Órganos que integran la Rama Judicial.
2. El Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. El Ministerio de Salud Pública.
4. El Departamento Nacional de Planeación.
5. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística.
6. La Agencia Nacional de Inteligencia.
7. El Director de la Policía Nacional
8. El Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

La coordinación del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales estará a cargo de la Gerencia de la Rama Judicial, la cual acopiará, procesará y reproducirá toda la información que sea requerida por las entidades usuarias para la adopción de políticas relacionadas con el sector.

La Gerencia de la Rama Judicial guardará la reserva de los documentos e informaciones que conforme a la Constitución y la ley revistan ese carácter.

ARTÍCULO 126. REPORTE DE INFORMACION. Las entidades oficiales que sean productoras de información estadística referida al sector justicia, deberán reportar esta información a la Gerencia de la Rama Judicial en la forma y con la periodicidad

que éste determine.

ARTÍCULO 127. INFORMES QUE DEBEN RENDIR LOS DESPACHOS JUDICIALES. La Corte Constitucional, la Corte Suprema, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales y los juzgados deberán presentar los informes que solicite la Gerencia de la Rama Judicial y las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la periodicidad prevista en el respectivo reglamento emitido por el Consejo de Gobierno Judicial.

ARTÍCULO 128. FUNCIONES ESPECIALES DE LA GERENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Gerencia de la Rama Judicial, con la colaboración de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales, cumplirá las siguientes funciones:

1. Elaborará el Plan Estadístico Judicial el cual será consolidado con el plan Estadístico Nacional.
2. Coordinará el trabajo estadístico tanto de las entidades productoras como de las entidades usuarias del sector.
3. Conformará grupos de trabajo con el fin de que se adelanten investigaciones de carácter específico.
4. Organizará y administrará el centro de documentación socio-jurídica y el Banco de Datos Estadísticos, como fuente de consulta permanente.
5. Elaborará un Anuario Estadístico con el objeto de registrar el comportamiento histórico de las variables representativas de los programas del sector y de la justicia en general.
6. Desarrollará estudios analíticos sobre la base de la información estadística recopilada.
7. Fomentará el intercambio informativo y bibliográfico con entidades nacionales e internacionales, con el objeto de mantener actualizado el centro de documentación.
8. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales.

ARTÍCULO 129. COMITÉ TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL. Créase el Comité Técnico Interinstitucional conformado por todos los directores de los organismos que forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales, el cual estará presidido por el Gerente de la Rama Judicial. Como Secretario del mismo actuará el delegado del Departamento Nacional de Planeación.

El Comité tiene por objeto implantar y desarrollar de manera coordinada los intercambios electrónicos entre todos los organismos que forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales. Para tal efecto, dictará todas las disposiciones indispensables a la interoperabilidad técnica y funcional del Sistema. Así mismo, el Comité tiene a su cargo el buen funcionamiento de la red telemática que será perfeccionada por todos los organismos que forman parte del Sistema, la cual se deberá implantar en un plazo máximo de dos años contados, a partir de la vigencia de la presente Ley, y del control de su funcionamiento.

Habr  Comit s T cnicos Interinstitucionales Regionales, presididos por el Consejo de Carrera, Administraci n y Mejoramiento Judicial correspondiente, conforme al reglamento que para tales efectos expida el Gerente de la Rama Judicial.

CAP TULO II

Organizaci n y Reordenamiento Territorial y Funcional

ART CULO 130. DESCONCENTRACI N Y DIVISI N DEL TERRITORIO PARA EFECTOS JUDICIALES. Con el objeto de desconcentrar el funcionamiento de la administraci n de justicia, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, para efectos judiciales, el territorio de la naci n se divide en distritos judiciales o distritos judiciales administrativos y  stos en circuitos. En la jurisdicci n ordinaria, los circuitos estar n integrados por jurisdicciones municipales.

La divisi n judicial podr  no coincidir con la divisi n pol tico administrativa y se har  procurando realizar los principios de f cil acceso, proporcionalidad de cargas de trabajo, proximidad y f cil comunicaci n entre los distintos despachos, cercan a del juez con los lugares en que hubieren ocurrido los hechos, oportunidad y celeridad del control ejercido mediante la segunda instancia y suficiencia de recursos para atender la demanda de justicia.

ART CULO 131. REGLAS PARA LA DIVISI N JUDICIAL DEL TERRITORIO. La fijaci n de la divisi n del territorio para efectos judiciales se har  conforme a las siguientes reglas:

1. Son unidades territoriales para efectos judiciales los Distritos, los Circuitos y los Municipios.
2. La Divisi n del territorio para efectos judiciales puede no coincidir con la divisi n pol tico administrativa del pa s.
3. El Distrito Judicial est  conformado por uno o varios circuitos.
4. El Circuito Judicial est  conformado por uno o varios municipios, pertenecientes a uno o varios Departamentos.
5. Una determinada unidad judicial municipal podr  estar conformada por varios municipios, con sede en uno de ellos.
6. Por razones de servicio podr  variarse la comprensi n geogr fica de los Distritos Judiciales, incorporando a un Distrito, municipios que hac an parte de otro. As  mismo podr  variarse la distribuci n territorial en el distrito, creando, suprimiendo o fusionando circuitos, o cambiando la distribuci n de los municipios entre estos.
7. La ubicaci n geogr fica de las cabeceras de tribunal y de circuito podr  variarse disponiendo una nueva sede territorial en un municipio distinto dentro de la respectiva unidad territorial.

El Consejo de Gobierno Judicial, por intermedio de las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gesti n Judicial, evaluar  cuando menos cada dos a os la divisi n general del territorio para efectos judiciales y har  los ajustes que

sean necesarios, sin perjuicio de las facultades que deba ejercer cada vez que sea necesario.

Con el fin de garantizar la cobertura y acceso a la justicia, los juzgados, cualquiera sea su categoría, podrán ejercer su jurisdicción en todo el Distrito Judicial al cual pertenecen, en los casos que determinen las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial.

ARTÍCULO 132. ORGANIZACIÓN BÁSICA DE LOS DESPACHOS JUDICIALES.

La organización básica interna de cada despacho judicial será establecida por el Consejo de Gobierno Judicial, con sujeción a los siguientes parámetros:

1. Las competencias asignadas por la Ley, el volumen promedio de los asuntos y el nivel estimado de rendimiento.
2. Las necesidades que existan en materia de asistencia y asesoría en distintas disciplinas.
3. Los requerimientos reales de personal auxiliar calificado.

Para estos efectos se considerarán los informes y estudios presentados por las respectivas Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial.

ARTÍCULO 133. REDISTRIBUCIÓN DE LOS DESPACHOS JUDICIALES. La redistribución de despachos judiciales puede ser territorial o funcional, y en una sola operación pueden concurrir las dos modalidades.

Por virtud de la redistribución territorial el Consejo de Gobierno Judicial podrá disponer que uno o varios juzgados de Circuito o Municipales se ubiquen en otra sede, en la misma o en diferente comprensión territorial.

En ejercicio de la redistribución funcional, los miembros de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial, podrán disponer que los despachos de uno o varios magistrados de tribunal, o de uno o varios juzgados se transformen, conservando su categoría, a una especialidad distinta de aquella en la que venían operando dentro de la respectiva jurisdicción.

Los funcionarios y empleados transformados a cargos en despachos que son objeto de redistribución prestarán sus servicios en el nuevo destino que les corresponda de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

Los funcionarios, secretarios, auxiliares de Magistrado, Oficiales mayores y sustanciadores, escalafonados en carrera que, por virtud de la redistribución prevista en este artículo, queden ubicados en una especialidad de la jurisdicción distinta de aquella en la cual se encuentran inscritos, podrán optar, conforme lo reglamente el Consejo de Gobierno Judicial, por una de las siguientes alternativas:

1. Solicitar su inscripción en el nuevo cargo al que fueron destinados.
2. Sin solución de continuidad en su condición de carrera, prestar de manera provisional sus servicios en el nuevo cargo, con el derecho a ser incorporados en el primer cargo de la misma especialidad y categoría de aquel en el que se encuentren inscritos en el que exista vacancia definitiva en el Distrito, aun cuando esté provisto en provisionalidad.
3. Retirarse transitoriamente del servicio, con el derecho a ser incorporados en el primer cargo de la misma especialidad y categoría en el que exista vacancia definitiva en el Distrito aun cuando esté provisto en provisionalidad. En este caso, el cargo que quedare vacante por virtud de la declinación del funcionario se proveerá conforme a las normas que rigen la carrera judicial.
4. En la alternativa a que se refiere el numeral segundo de este artículo, si el funcionario o empleado no acepta la designación en el primer cargo vacante de su misma especialidad y categoría, o transcurren seis meses sin que exista vacancia disponible, será inscrito en el cargo en el cual por virtud de éste la redistribución esté prestando sus servicios. En el mismo evento de no aceptación el funcionario o empleado que hubiese optado por la alternativa prevista en el numeral tercero se entenderá que renuncia a sus derechos de carrera y quedará desvinculado de la misma.

ARTÍCULO 134. CREACIÓN, FUSIÓN Y SUPRESIÓN DE DESPACHOS JUDICIALES. La creación de Tribunales o de sus Salas y de los juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, la demanda de justicia en las diferentes ramas del derecho y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional.

La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:

1. Sólo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma Jurisdicción.
2. Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría.
3. Pueden fusionarse Tribunales, Salas y Juzgados de la misma o de distinta especialidad.

De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial, o cuando se advierta una mayor demanda de justicia en otras sedes territoriales.

La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.

PARÁGRAFO. La función de crear, fusionar o suprimir Despachos Judiciales de que trata el presente artículo está en cabeza del Consejo de Gobierno Judicial.

ARTÍCULO 135. SUPRESIÓN DE CARGOS. En el evento de supresión de cargos de funcionarios y empleados escalafonados en la carrera judicial ellos serán incorporados, en el primer cargo vacante definitivamente de su misma denominación, categoría y especialidad que exista en el distrito, sin que al efecto obste la circunstancia de encontrarse vinculado al mismo, persona designada en provisionalidad.

ARTÍCULO 136. ESTUDIOS ESPECIALES. Los planes de desarrollo, los presupuestos y su ejecución, la división del territorio para efectos judiciales, la ubicación y redistribución de despachos judiciales, la creación, supresión, fusión y traslado de cargos en la administración de justicia, deben orientarse a la solución de los problemas que la afecten, de acuerdo con el resultado de estudios, especialmente de orden sociológico, que deben realizar anualmente los miembros de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial, con el apoyo de las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial.

Tales estudios deben incluir, entre otras cosas, encuestas tanto al interior de la Rama como entre los usuarios de la misma, que permitan establecer, en forma concreta, la demanda de justicia no satisfecha, las cargas de trabajo en términos de tiempos y movimientos, el costo de operación y los sectores donde se presenten los mayores problemas para gozar de una convivencia pacífica.

ARTÍCULO 137. ZONAS JUDICIALES ESPECIALES DE FRONTERA. Créanse las zonas judiciales especiales de frontera. La ley determinará su jurisdicción y funcionamiento.

ARTÍCULO 138. AMPLIACIÓN DE COMPETENCIAS. Las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial podrán ampliar la competencia territorial de los Juzgados del Circuito y de los Juzgados Municipales hacia otras esferas dentro del marco de su propia competencia, cuando sea necesario por razones del servicio o para garantizar un mejor acceso a la administración de justicia. Con todo, deberán velar porque en ningún caso dichas decisiones afecten los derechos de las partes dentro del proceso. A nivel de Tribunales, la facultad para ampliar la competencia territorial recaerá en el Consejo de Gobierno Judicial en pleno.

ARTÍCULO 139. MEDIDAS EN CASO DE CONGESTIÓN JUDICIAL. En caso de requerirse con base en los informes presentados por las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial, el Consejo de Gobierno Judicial podrá decretar y aplicar medidas de descongestión. Entre dichas medidas, el Consejo de Gobierno Judicial podrá aplicar las siguientes:

- a. Redistribuir los asuntos de conocimiento de los Tribunales y Juzgados, respetando en todo caso los factores de competencia y la especialidad funcional de cada Despacho.
- b. Crear cargos de jueces y magistrados de descongestión por un tiempo definido, con competencias y funciones previamente definidas.
- c. Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces.
- d. Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un

distrito judicial, o de despachos judiciales específicos.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas anteriormente mencionadas son meramente enunciativas, y podrán variar de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, las mismas tendrán un carácter transitorio y deberán consultar el Plan Sectorial y Nacional de Desarrollo.

PARÁGRAFO 2º: Las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial deberán enviar los reportes de congestión judicial dentro de los 5 primeros días de cada trimestre, de conformidad con la información estadística recaudada y los indicadores de ofertad y demanda de justicia recaudados por la Gerencia Seccional de cada distrito.

ARTÍCULO 140. COMUNICACIÓN Y DIVULGACIÓN. Ningún servidor público podrá en materia penal o disciplinaria divulgar, revelar o publicar las actuaciones que conozca en ejercicio de sus funciones y por razón de su actividad, mientras no se encuentre en firme la resolución de acusación o el auto de formulación de cargos, respectivamente.

Por razones de pedagogía jurídica y del interés general, los funcionarios de la rama judicial podrán informar sobre el contenido y alcance de las decisiones judiciales. Tratándose de corporaciones judiciales, las decisiones serán divulgadas por conducto de sus presidentes.

Las decisiones en firme podrán ser consultadas en las oficinas abiertas al público que existan en cada corporación para tal efecto o en las secretarías de los demás despachos judiciales, salvo que exista reserva legal sobre ellas. Toda persona tiene derecho a acceder a los archivos que contengan las providencias judiciales y a obtener copia, fotocopia o reproducción exacta por cualquier medio técnico adecuado, las cuales deberán expedirse, a costa del interesado.

ARTÍCULO 141. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo de Gobierno Judicial debe propender por la incorporación de tecnología en el ejercicio de la función judicial para la masificación y acceso judicial en línea, en el desarrollo de las audiencias virtuales, en la realización de las comunicaciones y notificaciones electrónicas, mediante la utilización de providencias con firma digital, y la incorporación de la prueba judicial electrónica y garantizando una seguridad informática para una mayor visibilidad y transparencia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

TÍTULO SEXTO DEL RÉGIMEN LABORAL DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 142. DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL SEGÚN LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES. Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones, Despachos Judiciales, en la Fiscalía General de la Nación y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.

La administración de justicia es un servicio público esencial.

ARTÍCULO 143. REQUISITOS GENERALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz;
3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

ARTÍCULO 144. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a cinco años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a ocho años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a doce años.

Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

PARÁGRAFO 1º. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.

ARTÍCULO 145. REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL. Los empleados de la Rama Judicial deberán ser ciudadanos en ejercicio y reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca la ley.

ARTÍCULO 146. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de Fiscal General de la Nación y de Gerente de la Rama Judicial.

Los funcionarios a que se refieren los incisos anteriores permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento intervenga sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso.

Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis meses de anticipación a la Gerencia de la Rama Judicial de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de candidatos que deba reemplazarlo.

Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Abogado Asistente y sus equivalentes; los cargos de los Despachos de Magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, de las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial y de los Tribunales; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales; Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho del Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General, y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia. Estos cargos no requieren confirmación.

Son de Carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, de los Consejos de Administración y de Mejoramiento Judicial; de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez

de la República, y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.

ARTÍCULO 147. AUTORIDADES NOMINADORAS DE LA RAMA JUDICIAL. Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, son:

1. Para los cargos de las Corporaciones: Las respectivas Corporaciones en pleno.
2. Para los cargos adscritos a las presidencias y vicepresidencias: La respectiva Corporación o Sala.
3. Para los cargos de las Salas: La respectiva Sala.
4. Para los cargos del despacho de los Magistrados: El respectivo Magistrado.
5. Para los cargos de Magistrados de los Tribunales: La Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, o la Corte Constitucional según el caso. Respetando siempre las listas de elegibles.
6. Para los cargos de Magistrados de las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial: el Gerente de la Rama Judicial.
7. Para los cargos de Jueces de la República: El respectivo Tribunal, respetando siempre las listas de elegibles, incluso cuando se debe proveer el cargo en provisionalidad.
8. Para los cargos de Magistrado de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial;
9. Para los cargos de los Juzgados: El respectivo Juez, respetando siempre las listas de elegibles.
10. Para los cargos de Director de Unidad y Jefe de División de la Gerencia de la Rama Judicial, el Gerente de la Rama Judicial.
11. Para los cargos de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial la Comisión; y,
12. Para los cargos de las Unidades de la Gerencia de la Rama Judicial, el Gerente de la Rama Judicial.
13. Para los cargos de empleados de las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial, Centros de Servicios, Oficinas Administrativas y Oficinas de Reparto, las respectivas Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial.

ARTÍCULO 148. FORMAS DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.
2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.

Vencidos los seis meses, la autoridad nominadora podrá prorrogarlo sucesivamente por períodos iguales, siempre que la evaluación del desempeño laboral indique la idoneidad del servidor judicial y que exista imposibilidad absoluta de proveer el cargo con servidores de carrera, bien sea por concurso y/o traslado.

Cuando el cargo sea de Carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Gerencia de la Rama Judicial o al respectivo Comisión Regional de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.

3. En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo a un funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad, bien en el respectivo despacho o en otro similar, sin exigir requisitos adicionales, como los contemplados en los artículos 136, 137 y 138 de la presente ley. Vencido el encargo procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.

PARÁGRAFO. Cuando a la autoridad nominadora no le sea posible efectuar el nombramiento, la Gerencia de la Rama Judicial o el respectivo Comisión Regional de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial, designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato.

ARTÍCULO 149. TÉRMINO PARA LA ACEPTACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho (8) días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.

La autoridad competente tendrá cinco (05) días para hacer la designación; el elegido dispondrá de diez (10) días para tomar posesión del mismo y podrá ser prorrogado por un término igual.

PARÁGRAFO. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el

nominador por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento del primer término, a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 150. TRASLADO. Se produce traslado, previo concepto con efecto vinculante, cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando lo decida la Gerencia de la Rama Judicial o las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y que medie su consentimiento expreso.

En este caso, tendrá el carácter de obligatorio para los nominadores, de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Consejo de Gobierno Judicial.

2. Los traslados recíprocos entre funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales, sólo procederán previa autorización de la Gerencia de la Rama Judicial o de las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial
3. Se tendrá en cuenta entre otros factores, la antigüedad y la evaluación de servicios.
4. Cuando lo solicite un servidor judicial de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva.
5. Las solicitudes de traslado como servidor de carrera, por razones salud y razones del servicio, deberán ser presentadas por escrito, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las publicaciones que se realicen en el portal web de la Rama Judicial.
6. Cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que, por razones del servicio, la Comisión Regional de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial respectivo califique como aceptable.

CAPÍTULO II

De las Situaciones Administrativas

ARTÍCULO 151. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Los funcionarios y empleados pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

1. En servicio activo, que comprende el desempeño de sus funciones, la comisión

de servicios y la comisión especial.

2. Separados temporalmente del servicio de sus funciones, esto es: en licencia remunerada que comprende las que se derivan de la incapacidad por enfermedad o accidente de trabajo o por el hecho de la maternidad, y las no remuneradas; en uso de permiso; en vacaciones; suspendidos por medida penal o disciplinaria o prestando servicio militar.

ARTÍCULO 152. COMISIÓN DE SERVICIOS. La comisión de servicios se confiere por el superior, bien para ejercer las funciones propias del empleo en lugar diferente al de la sede, o para cumplir ciertas misiones, como asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen a la Administración de Justicia. Puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, aunque la comisión sea fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 153. DURACIÓN. En el acto administrativo que confiere la comisión de servicios deberá expresarse su duración. Prohíbese toda comisión de servicios de carácter permanente.

Dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicios, deberá rendirse informe sobre su cumplimiento.

ARTÍCULO 154. PROVISIÓN DE LA VACANTE TEMPORAL. Cuando la comisión de servicios implique la separación temporal del ejercicio de funciones, como cuando se trate del cumplimiento de misiones especiales que interesen a la Administración de Justicia, el nominador hará la correspondiente designación en encargo. El funcionario en encargo tendrá derecho a percibir la diferencia salarial, cuando previamente se hubieren efectuado los movimientos presupuestales correspondientes.

ARTÍCULO 155. COMISIÓN ESPECIAL PARA SERVIDORES JUDICIALES DE CARRERA. La Gerencia de la Rama Judicial a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o a quien esta delegue, puede conferir, a instancias de los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los Magistrados de los Tribunales o de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales, de las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial, a los Jueces de la República y Empleados de carrera, para adelantar cursos de especialización y maestría hasta por dos años, para doctorado hasta por cinco años y para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis meses.

Cuando se trate de cursos de especialización o maestría que sólo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, la Comisión de Carrera Judicial y las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial podrán autorizar permisos especiales.

ARTÍCULO 156. COMISIÓN ESPECIAL. La Sala Plena de la respectiva Corporación concederá comisión especial hasta por el término de tres meses a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional.

ARTÍCULO 157. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. Toda comisión que conlleve erogación con cargo al Tesoro Público, sólo podrá concederse previa expedición del correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 158. LICENCIA NO REMUNERADA. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio. Durante el periodo de licencia, el beneficiario de la misma no podrá ocupar otro cargo ni en el sector público u oficial, ni en el sector privado.

Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios y empleados de Carrera para proseguir cursos de especialización o maestría hasta por dos años, cursos de doctorado hasta por cinco años, o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año, previo concepto favorable de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Gerencia de la Rama Judicial o a quien esta delegue.

PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en Carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer, hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial, la cual podrá ser prorrogada hasta por otros dos años, vencido el cual, deberá reintegrarse al cargo, salvo que la Comisión Regional de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial autorice su prórroga de acuerdo con las necesidades del servicio

ARTÍCULO 159. OTORGAMIENTO. Las licencias serán concedidas por la Sala de Gobierno de la Corporación nominadora, o por la entidad o funcionario que haya hecho el nombramiento.

Respecto de los funcionarios designados por las cámaras legislativas, la licencia la concederá en receso de éstas, el Presidente de la República.

ARTÍCULO 160. LICENCIA REMUNERADA POR LUTO. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial tienen derecho a licencia remunerada hasta por cinco (5) días en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o de un familiar hasta el segundo grado consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil, para lo cual deberán acreditar ante el superior el deceso y el parentesco con el fallecido.

PARÁGRAFO. La solicitud de licencia por luto deberá elevarse dentro de los 30 días siguientes al fallecimiento y se concederá al día inmediatamente posterior a la radicación de la solicitud.

ARTÍCULO 161. LICENCIA POR RAZONES DE SALUD. El respectivo nominador otorgará licencia por razones de salud, con base en la incapacidad médica otorgada por la respectiva E.P.S.

ARTÍCULO 162. SOLICITUD DE DÍAS COMPENSATORIOS. Los funcionarios que presten turnos de disponibilidad o permanencia para el trámite de las acciones de Habeas Corpus, o con motivo de la función de control de garantías que les sea encomendada, tramitarán la solicitud de días compensatorios ante las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial. Para dicho efecto se observarán las siguientes reglas:

- a. La solicitud se elevará dentro del mes siguiente a la prestación efectiva del turno, en la forma en que lo reglamente el Consejo de Gobierno Judicial, incluyendo en todo caso la información de las audiencias realizadas y el día en que se disfrutará el compensatorio.
- b. El disfrute del compensatorio sólo podrá realizarse dentro del mes siguiente a la prestación efectiva del turno. En caso de que el funcionario solicite una fecha posterior, la Comisión Regional de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial correspondiente fijará como fecha para el disfrute el último día hábil del mes contado a partir de la prestación efectiva del turno. Contra dicha decisión no procederá recurso alguno.
- c. Para los turnos de disponibilidad se concederá un (1) día como compensatorio, sin importar si se presta por múltiples días, durante fines de semana o días festivos.
- d. Para los turnos de permanencia, se reconocerá como compensatorio el mismo número de días hábiles en que el funcionario haya prestado el turno.

PARÁGRAFO. Los empleados que acompañen a los funcionarios en los turnos de disponibilidad o permanencia, también tendrán derecho a días compensatorios siguiendo las reglas contenidas en el presente artículo, pero el trámite de las solicitudes estará a cargo del Juez o Magistrado a quien haya asistido el empleado en sus turnos.

ARTÍCULO 163. CÓMPUTO DE DÍAS. En ningún caso los días compensatorios se sumarán a los días de permiso ordinario, permiso de estudio, licencia o cualquier otra situación administrativa para el cómputo máximo de días en que se conceden dichas situaciones.

ARTÍCULO 164. PERMISO ESPECIAL DE ESTUDIO. Los funcionarios de la Rama

Judicial podrán solicitar un máximo de cuatro (4) días hábiles al mes para realizar estudios de postgrado en un área del derecho o en un área afín. En todo caso no podrán concurrir más de tres (3) días hábiles consecutivos durante el mes.

La Comisión Regional de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial concederá el permiso al funcionario cuando cuente con examen de continuidad con calificación excelente y una evaluación de servicios en el mismo rango, según sea el caso. Así mismo, deberá verificar que los asuntos a cargo del funcionario se encuentren al día y en ningún caso concederá el permiso a servidores que ocupen cargos de descongestión.

En el acto administrativo que conceda el permiso se le advertirá al funcionario que el mismo podrá ser revocado en caso de verse un menoscabo en la prestación del servicio de justicia.

La solicitud se presentará, por una sola vez, para el tiempo que dure el programa de estudio, aportando copia de la admisión del funcionario en el programa, copia de la carga académica y del cronograma de actividades que justifique su ausencia del despacho.

PARÁGRAFO. Los empleados también tendrán derecho a permiso especial de estudio siguiendo las mismas reglas consagradas en el presente artículo. En todo caso, el competente para tramitar el permiso será el ente nominador.

ARTÍCULO 165. LICENCIA DE MATERNIDAD. Las funcionarias y empleadas de la Rama Judicial tienen derecho a licencia remunerada por maternidad hasta por 14 semanas, o 16 en caso de partos múltiples.

Esta licencia será concedida por el respectivo nominador, previa presentación de un certificado médico en el cual debe constar:

- 1) El Estado de embarazo de la trabajadora,
- 2) La indicación del día probable del parto y
- 3) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

ARTÍCULO 166. LICENCIA DE PATERNIDAD. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial tienen derecho a licencia remunerada por paternidad de ocho (8) días hábiles.

Esta licencia será concedida por el respectivo nominador, previa presentación del registro civil de nacimiento y su trámite deberá adelantarse dentro de los treinta (30) días siguientes al nacimiento.

ARTÍCULO 167. PERMISOS. Los servidores de la Rama Judicial tienen derecho a permisos remunerados cada mes, por causa justificada, observando las siguientes reglas:

- a. Los Magistrados, hasta por cinco (5) días calendario
- b. Los demás funcionarios y empleados, hasta por tres (3) días calendario

Tales permisos serán concedidos por el Presidente de la Corporación a que pertenezca el Magistrado o de la cual dependa el Juez, o por el superior del empleado.

El permiso deberá solicitarse y concederse siempre por escrito. A la solicitud deberá acompañarse la prueba que lo justifique, salvo los casos de calamidad doméstica, en la que la justificación se presentará a más tardar al momento de producirse el reintegro.

PARÁGRAFO. Los permisos no generan vacante transitoria ni definitiva del empleo del cual es titular el respectivo beneficiario y, en consecuencia, no habrá lugar a encargo ni a nombramiento provisional por el lapso de su duración.

En caso de permisos, licencias, disfrute de días compensatorios, comisión de servicios, se procederá a la suspensión del reparto de acciones de tutela y habeas corpus, siempre y cuando el titular del despacho informe con tres (3) días de antelación a la Oficina de Reparto respectiva, previa coordinación con sus pares, en los casos que sea necesario, en razón al número de despachos judiciales del respectivo municipio o circuito, con el fin de garantizar el acceso a la justicia.

Una vez reintegrado el funcionario, se efectuará la respectiva compensación.

ARTÍCULO 168. INVITACIONES DE GOBIERNOS EXTRANJEROS. Todos los funcionarios de la Rama Judicial deberán obtener la autorización del Presidente de la República para aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales y para celebrar contratos con ellos.

ARTÍCULO 169. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán individuales. Serán concedidas de acuerdo con la programación anual y las necesidades del servicio por la Gerencia de la Rama Judicial o las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial

ARTÍCULO 170. SUSPENSIÓN EN EL EMPLEO. La suspensión en el ejercicio del empleo se produce como sanción disciplinaria o por orden de autoridad judicial.

El funcionario suspendido provisionalmente en un proceso penal o disciplinario que sea reintegrado a su empleo, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante ese período y de ese tiempo se le computará para todos los efectos legales en los siguientes casos:

1. Cuando el proceso termine por cesación de procedimiento o por preclusión de la instrucción.

2. Cuando sea absuelto o exonerado.

Cuando la sanción disciplinaria sea suspensión o multa se tendrá en cuenta el tiempo que haya estado suspendido provisionalmente y se le reconocerá el pago de lo que exceda de la sanción impuesta. En caso de multa se le descontará del valor que haya que reintegrarle por el tiempo que estuvo suspendido.

PARÁGRAFO. La suspensión en el empleo genera vacancia temporal del respectivo cargo. En consecuencia la autoridad nominadora procederá a efectuar el respectivo nombramiento provisional o el encargo que corresponda, para la atención de las respectivas funciones.

ARTÍCULO 171. SERVICIO MILITAR. El funcionario o empleado de la Rama que sea llamado a prestar servicio militar o convocado en su calidad de reservista, deberá comunicarlo a la Corporación o funcionario que hizo la designación, quien autorizará su separación del servicio por todo el tiempo de la conscripción o de la convocatoria y designará su reemplazo, bien sea por vía del encargo o nombramiento provisional.

ARTÍCULO 172. RETIRO DEL SERVICIO. La cesación definitiva de las funciones se produce en los siguientes casos:

1. Renuncia aceptada.
2. Invalidez absoluta declarada por autoridad competente.
3. Cumplimiento de la edad de retiro forzoso establecida.

Cumplida dicha edad, el nominador podrá autorizar la continuidad del servidor judicial en el respectivo cargo hasta por un término de seis (6) meses, a solicitud del interesado, vencido el cual se producirá el retiro definitivo del mismo, independientemente de que se haya reconocido o no la pensión de jubilación.

4. Terminación de medidas de descongestión.
5. Vencimiento del período para el cual fue elegido.
6. Abandono del cargo.
7. Revocatoria del nombramiento
8. Declaración de insubsistencia, cuyo acto administrativo se encuentre en firme.
9. Destitución.
10. Muerte del funcionario o empleado.

PARÁGRAFO. Los servidores judiciales de carrera, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias de la Rama Judicial, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en un cargo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes, o a recibir indemnización, conforme lo establecido en el Decreto 1227 de 2005.

Para los efectos de reconocimiento y pago de las indemnizaciones de que trata el presente párrafo, el tiempo de servicios continuos se contabilizará a partir de la fecha de posesión como servidor judicial en la entidad o dependencia en la cual se produce la supresión del empleo.

No obstante lo anterior, cuando el cargo que se suprime esté siendo desempeñado por un servidor que haya optado por la reincorporación y haya pasado a este por la supresión del cargo que ejercía en otra entidad o dependencia, o por traslado interinstitucional, para el reconocimiento y pago de la indemnización se contabilizará además, el tiempo laborado en la anterior entidad o dependencia, siempre que no haya sido indemnizado en ellas.

CAPÍTULO III

De las Inhabilidades, Incompatibilidades, Deberes y Derechos de los Servidores de la Rama Judicial

ARTÍCULO 173. INHABILIDADES PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. No podrá ser nombrado para ejercer cargos en la Rama Judicial:

1. Quien se halle en interdicción judicial.
2. Quien padezca alguna afección mental que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del cargo, debidamente comprobada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
3. Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad sin derecho a la libertad provisional.
4. Quien esté suspendido o haya sido excluido de la profesión de abogado. En este último caso, mientras obtiene su rehabilitación.
5. Quien haya sido destituido de cualquier cargo público.
6. Quien haya sido declarado responsable de la comisión de cualquier hecho punible, excepto por delitos políticos o culposos.
7. El que habitualmente ingiera bebidas alcohólicas y el que consuma drogas o sustancias no autorizadas o tenga trastornos graves de conducta, de forma tal que puedan afectar el servicio.
8. Quien haya ejercido, en propiedad, alguno de los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no podrá ser reelegido para ninguno de dichos cargos, sino hasta transcurrido un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO. Los nombramientos que se hagan en contravención de lo dispuesto en el presente artículo y aquellos respecto de los cuales surgiere inhabilidad en forma sobreviniente, serán declarados insubsistentes mediante providencia motivada, aunque el funcionario o empleado se encuentre escalafonado en la carrera judicial.

ARTÍCULO 174. INCOMPATIBILIDADES PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. Además de las provisiones de la Constitución Política, el ejercicio de cargos en la Rama Judicial es incompatible con:

1. El desempeño de cualquier otro cargo retribuido, o de elección popular o representación política; los de árbitro, conciliador o amigable componedor, salvo que cumpla estas funciones en razón de su cargo; de albacea, curador dativo y, en general, los de auxiliar de la justicia.
2. La condición de miembro activo de la fuerza pública.
3. La calidad de comerciante y el ejercicio de funciones de dirección o fiscalización en sociedades, salvo las excepciones legales.
4. La gestión profesional de negocios y el ejercicio de la abogacía o de cualquier otra profesión u oficio.
5. El desempeño de ministerio en cualquier culto religioso.

PARAGRAFO 1º. Estas prohibiciones se extienden a quienes se hallen en uso de licencia.

PARAGRAFO 2º. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial podrán ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas o afines hasta por cinco (5) horas semanales, siempre que no se perjudique el normal funcionamiento del despacho judicial. Igualmente, y con las mismas limitaciones, podrán realizar labor de investigación jurídica e intervenir a título personal en congresos y conferencias. Para dichos efectos el servidor judicial deberá contar con la previa autorización del Consejo de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial correspondiente, que deberá verificar que el despacho se encuentra al día en los asuntos de su competencia y que no se trata de cargos de descongestión.

PARAGRAFO 3º. Las inhabilidades e incompatibilidades comprendidas en los artículos 173 y 174 se aplicarán a los actuales funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

ARTÍCULO 175. DERECHOS. Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:

1. Participar en programas de capacitación, siempre que no afecte la prestación del servicio.
2. Participar en los procesos de selección que le permitan obtener promociones dentro del servicio.
3. Participar en los programas de bienestar social.
4. Asociarse con fines de apoyo mutuo, de carácter cultural y asistencial,

- cooperativo y otros similares.
5. Permanecer en su cargo mientras observe buena conducta, tenga rendimiento satisfactorio, no haya llegado a la edad de retiro forzoso y en las demás circunstancias previstas en la ley.
 6. Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 150 de esta ley.
 7. Percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía la que no puede ser disminuida de manera alguna.
 8. La protección y seguridad de su integridad física y la de sus familiares.
 9. Obtener, cuando así lo requiera, la concesión de cualquiera de las situaciones administrativas de que trata el Título Sexto de la presente Ley.
 10. No ser perturbado ni requerido en su espacio y tiempo libres.
 11. Contar con una carga razonable de asuntos a su cargo.

ARTÍCULO 176. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, los previstos para todo servidor público en la Constitución, la ley y los reglamentos y, en especial, según corresponda, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.
2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.
3. Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.
4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público la consideración y cortesía debidas.
5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.
6. Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso.
7. Observar estrictamente el horario de trabajo así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias.
8. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario del trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas.
9. Permanecer en el desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo.
10. Atender regularmente las actividades de capacitación y perfeccionamiento y efectuar las prácticas y los trabajos que se les impongan.
11. Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa presentación del Despacho.
12. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del

servicio.

13. Antes de tomar posesión del cargo; cada dos años; al retirarse del mismo, cuando la autoridad competente se lo solicite o cada vez que su patrimonio y rentas varíen significativamente, declarar bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.
14. Cuidar de que su presentación personal corresponda al decoro que debe caracterizar el ejercicio de su elevada misión.
15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.
16. Dedicarse exclusivamente a la función judicial, con la excepción prevista en el parágrafo 2º del artículo 174.
17. Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso se requiere autorización previa de los Consejos de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial respectivo.
18. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
19. Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, sin perjuicio de la respectiva sanción.
20. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de ejercicio ilegal de la abogacía.
21. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la ley.

ARTÍCULO 177. PROHIBICIONES. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, les son aplicables las prohibiciones contempladas en la constitución y la ley para todos los servidores públicos y, en especial, según el caso, las siguientes:

1. Realizar actividades ajenas al ejercicio de sus funciones durante la jornada de trabajo, salvo la excepción prevista en el parágrafo 2º del artículo 174.
2. Abandonar o suspender sus labores sin autorización previa.
3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.
4. Proporcionar noticias o informes e intervenir en debates de cualquier naturaleza sobre asuntos de la administración de justicia que lleguen a su conocimiento con ocasión del servicio.
5. Participar en actividades que lleven a la interrupción o mengua de la prestación del servicio público de administración de justicia.
6. Realizar en el servicio o en la vida social actividades que puedan afectar la confianza del público u observar una conducta que pueda comprometer la dignidad de la administración de justicia.
7. La embriaguez habitual o el uso de sustancias prohibidas por la ley.
8. Tomar interés directa o indirectamente en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier despacho judicial.
9. Expresar y aun insinuar privadamente su opinión respecto de los asuntos que están llamados a fallar.

10. Comprometer u ofrecer su voto, o insinuar que escogerá ésta o aquella persona al hacer nombramientos. Se sancionará con suspensión a quien se le comprobare que ha violado esta prohibición.
11. Facilitar o coadyuvar, de cualquier forma, para que personas no autorizadas por la ley ejerzan la abogacía, o suministrar a éstas datos o consejos, mostrarles expedientes, documentos u otras piezas procesales.
12. Dirigir felicitaciones o censura por sus actos públicos a funcionarios y a corporaciones oficiales.
13. Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo la emisión de su voto en elecciones generales.
14. Interesarse indebidamente, de cualquier modo que sea, en asuntos pendientes ante los demás despachos judiciales o emitir conceptos sobre ellos.
15. Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo.
16. Aceptar de las partes o de sus apoderados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.
17. Ejercer el comercio o la industria personalmente o como gestor, asesor, empleado, funcionario o miembro o consejero de juntas, directorios o de cualquier organismo de entidad dedicada a actividad lucrativa.
18. Las demás señaladas en la ley.

CAPÍTULO IV **De la Carrera Judicial**

ARTÍCULO 178. FUNDAMENTOS DE LA CARRERA JUDICIAL. La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos para tal efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia, la promoción y el ascenso en el servicio.

ARTÍCULO 179. ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL. La administración de la carrera judicial estará a cargo de la Gerencia de la Rama Judicial, con base en el reglamento expedido por el Consejo de Gobierno Judicial para dicho efecto, y se ejercerá a través de la Comisión de Carrera y de las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial, con la participación de las Corporaciones Judiciales y de los Jueces en los términos de la presente Ley y de los reglamentos.

La administración de la carrera judicial se orientará a atraer y conservar a los servidores más idóneos, a procurarles una justa remuneración, programas adecuados de bienestar y salud ocupacional, capacitación continua que incluya la preparación de funcionarios y empleados en técnicas de gestión y control necesarias para asegurar la calidad del servicio, exigiéndoles, al mismo tiempo, en forma permanente conducta intachable y un nivel satisfactorio de rendimiento.

ARTÍCULO 180. CAMPO DE APLICACIÓN. Son de Carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales, de las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, los jueces, Así mismo, los empleados, que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 181. RÉGIMEN DE CARRERA DE LA FISCALÍA. La Fiscalía General de la Nación tendrá su propio régimen autónomo de carrera sujeto a los principios del concurso de méritos y calificación de servicios, orientado a garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y ascenso en el servicio de los funcionarios y empleados que la conforman.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, así como los de carrera, serán los previstos en la ley.

Con el objeto de homologar los cargos de la Fiscalía con los restantes de la Rama Judicial, aquélla observará la nomenclatura y grados previstos para éstos.

ARTÍCULO 182. REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL. Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida el Consejo de Gobierno Judicial y acreditar la idoneidad física y mental para el ejercicio de la función, por los medios que determine la Gerencia de la Rama Judicial, con el apoyo de las entidades prestadores de salud y las Administradoras de Riesgos Laborales.

El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley.

PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación.

ARTÍCULO 183. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE EMPLEADOS DE CARRERA EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de empleado de la Rama Judicial en carrera deben reunirse, adicionalmente a los señalados en las disposiciones generales y a aquellos que fije el Consejo de Gobierno Judicial sobre experiencia, capacitación y especialidad para el acceso y ejercicio de cada cargo en particular de acuerdo con la clasificación que establezca y las necesidades del servicio, los siguientes requisitos mínimos:

1. Niveles administrativo y asistencial: Título de abogado o terminación y aprobación de estudios de derecho.

2. Nivel profesional: Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores.
3. Nivel técnico: Preparación técnica o tecnológica.
4. Nivel auxiliar y operativo: Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica.

PARÁGRAFO. Los Consejos de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial, de conformidad con el reglamento que expida el Consejo de Gobierno Judicial, determinarán los casos en que, por tratarse de despachos judiciales situados en provincias de difícil acceso, puedan vincularse a cargos de empleados personas sin los títulos académicos mínimos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 184. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El sistema de ingreso a los cargos de Carrera Judicial comprende las siguientes etapas:
Para funcionarios, concurso de méritos, curso de formación judicial, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.

Para empleados, concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos y nombramiento.

PARÁGRAFO. La Comisión de Carrera de la Rama Judicial, conforme a lo dispuesto en la presente ley y previa aprobación de la Sala Plena del Consejo de Gobierno Judicial, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.

ARTÍCULO 185. PROGRAMACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.

Todos los procesos de selección para funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial serán públicos y abiertos.

Podrán adelantarse procesos de selección regionales para vacantes determinadas, cuando los integrantes de los Registros de Elegibles no opten por las plazas publicadas durante un periodo superior a seis meses.

ARTÍCULO 186. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo.

Los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.
2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Gerencia de la Rama Judicial y las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.
3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada, susceptible de recursos.
4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y el Consejo de Gobierno Judicial a través de la Comisión de Carrera.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

PARÁGRAFO 1º. El Consejo de Gobierno Judicial reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.

PARÁGRAFO 2º. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.

ARTÍCULO 187. CONCURSO DE ASCENSO. Se podrán adelantar concursos de ascenso con la finalidad de reconocer la capacitación y desempeño de los servidores judiciales escalafonados en la carrera judicial y permitirles la movilidad a un cargo inmediatamente superior dentro de la misma categoría y especialidad, o nivel ocupacional.

El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenezcan a una misma categoría y especialidad o nivel ocupacional
2. Existan servidores públicos escalafonados en la carrera judicial, en el grado salarial inferior, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.

3. El número de los servidores escalafonados en carrera que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso sea igual o superior al número de empleos a proveer.

Cumplidos los anteriores requisitos, se convocará por concurso de ascenso hasta el 30% de las vacantes a proveer. Los demás empleos se proveerán a través de concurso público de ingreso.

PARÁGRAFO. El Consejo de Gobierno Judicial reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas del concurso de ascenso.

ARTÍCULO 188. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SERVIDOR PARA PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS DE ASCENSO. Para participar en los concursos o procesos de selección de ascenso, el servidor deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar escalafonado en la Carrera Judicial.
2. Reunir los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño del cargo.
3. Haber obtenido calificación EXCELENTE en la evaluación de desempeño, en el período inmediatamente anterior.
4. No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente ni ser sujeto de vigilancia judicial dentro de los cinco (5) años anteriores a la convocatoria.

ARTÍCULO 189. REGISTRO DE ELEGIBLES. La Gerencia de la Rama Judicial, por conducto de la Comisión de Carrera Judicial y de las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial conformarán, con quienes hayan superado las etapas anteriores del concurso de ingreso, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios:

La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Cuando se trate de cargos de funcionarios, de las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial, o de empleados de las corporaciones judiciales nacionales el concurso y la incorporación al registro se hará por la Gerencia de la Rama Judicial; en los demás casos dicha función corresponde a las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial.

ARTÍCULO 190. LISTA DE CANDIDATOS. La provisión de cargos se hará de listas superiores a cinco (5) candidatos con inscripción vigente en el registro de elegibles y que para cada caso envíen la Gerencia de la Rama Judicial o las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial, según el caso.

ARTÍCULO 191. NOMBRAMIENTO. Cada vez que se presente una vacante en el cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar, dentro de los tres días siguientes, a la Gerencia de la Rama Judicial o a las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial, según el caso. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez (10) días siguientes.

Tratándose de vacantes de empleados, el nominador, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes, solicitará a la Gerencia de la Rama Judicial o a la Comisión Regional de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial que corresponda, el envío de la lista de elegibles que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles, previa verificación de su disponibilidad. La Sala remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

ARTÍCULO 192. CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL. Habrá un curso de formación judicial que tendrá por objeto formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial, el cual será sufragado por los respectivos aspirantes, en el monto que determine la Gerencia de la Rama Judicial, de acuerdo con la categoría a la cual aspire el concursante.

El curso de formación judicial hará parte del proceso de selección y tendrá carácter eliminatorio.

El Consejo de Gobierno Judicial reglamentará los contenidos del curso, sus condiciones y modalidades.

PARÁGRAFO. El curso de formación Judicial previsto en este artículo, no es requisito para la continuación en el desempeño del cargo en el cual los actuales integrantes de la carrera judicial estén vinculados por el sistema de méritos, en el momento de entrar en vigencia esta ley estatutaria, ni para el nombramiento en otro de igual categoría en la misma especialidad.

ARTÍCULO 193. CALIFICACIÓN DE SERVICIOS. La calificación de servicios tiene como objetivo verificar que los servidores de la Rama Judicial mantengan en el desempeño de sus funciones los niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifican la permanencia en el cargo.

Las Corporaciones y los Despachos Judiciales, prestarán el apoyo que se requiera para estos efectos y suministrarán toda la información que posean sobre el desempeño de los funcionarios que deban ser evaluados.

ARTÍCULO 194. FACTORES PARA LA CALIFICACIÓN. La calificación de servicios, de conformidad con el reglamento que expida el Consejo de Gobierno Judicial, deberá ser motivada y resultante de un control permanente del desempeño del funcionario o empleado. Comprenderá calidad, eficiencia o rendimiento y organización del trabajo y actualización o formación judicial.

El factor de calidad, se obtendrá de la calificación que realicen los superiores funcionales, simultáneamente con la decisión de la instancia o recurso.

El factor eficiencia o rendimiento, se efectuará sobre la productividad o rendimiento de los funcionarios, durante el período a evaluar, a partir de la carga y el egreso efectivos.

El factor organización del trabajo, se hará a partir de las visitas y el examen que efectúen los Magistrados de las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial, con el fin de verificar el funcionamiento del respectivo despacho, de acuerdo con los lineamientos trazados por la Ley, el Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial.

Por último, el factor de actualización o formación judicial se hará con base en los logros académicos, publicaciones, investigaciones y aportes que el funcionario o empleado produzca durante el periodo a evaluar.

En todo caso se le informará al funcionario acerca de los resultados de la evaluación.

ARTÍCULO 195. EVALUACIÓN DE EMPLEADOS. Los empleados de carrera serán evaluados anualmente por los respectivos superiores funcionales, sin perjuicio de que, a juicio de aquellos, por necesidades del servicio se anticipe la misma.

La calificación INSATISFACTORIA de servicios dará lugar al retiro del empleado. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

La Gerencia de la Rama Judicial, por conducto de la Comisión de Carrera Judicial y las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial, según el caso, conocerán de los recursos de apelación de la calificación de empleados del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 196. EVALUACIÓN DE FUNCIONARIOS. Los funcionarios de carrera serán evaluados por la Comisión de Carrera Judicial y los Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial. Los superiores funcionales del calificado, remitirán, de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral.

La evaluación de los Jueces se llevará a cabo anualmente y la de los Magistrados

de los Tribunales cada dos años.

La calificación insatisfactoria en firme dará lugar al retiro del funcionario. Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

ARTÍCULO 197. EXAMEN DE CONTINUIDAD. Con el fin de garantizar la idoneidad del personal que presta el servicio público de Administración de Justicia en la Rama Judicial, así como fomentar la consolidación de orden social justo mediante la formación individual y colectiva de los servidores judiciales, habrá un examen de continuidad para todos los servidores de la Rama Judicial.

ARTÍCULO 198. EXAMEN DE CONTINUIDAD PARA SERVIDORES DE CARRERA. Todos los servidores de la Rama Judicial que se encuentren inscritos en carrera deberán presentar un examen de conocimientos cada cinco (5) años, contados a partir de la expedición de la presente Ley Estatutaria, de acuerdo con la especialidad y las funciones del cargo que ostenten la propiedad.

La elaboración del examen estará a cargo de la Comisión de Carrera Judicial en conjunto con la Escuela Judicial, quienes podrán contratar en los entes autónomos universitarios la realización de la metodología de las preguntas bajo la vigilancia y seguimiento de la Gerencia de la Rama Judicial. Los contenidos de las preguntas deberán versar sobre los módulos de educación continuada ofrecidos por la Escuela Judicial, los avances jurídico-conceptuales, constitucionales, legales y jurisprudenciales así como cualquier otro tema de relacionado con el cargo a evaluar.

PARÁGRAFO 1º. El examen podrá realizarse por medios electrónicos cuando dichos medios garanticen la objetividad y la seguridad en la calificación del examen.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos de la presente disposición se entiende por servidor de carrera de la Rama Judicial, únicamente, aquellos que laboran en los entes dotados de función jurisdiccional de conformidad con la presente Ley.

ARTÍCULO 199. EXAMEN DE CONTINUIDAD PARA SERVIDORES EN PROVISIONALIDAD. Los servidores que se encuentren nombrados en provisionalidad deberán presentar un examen de conocimientos cada dos años, contados a partir de la expedición de la presente Ley Estatutaria de acuerdo con la especialidad y las funciones del cargo que ocupan.

La elaboración del examen estará a cargo de la Comisión de Carrera Judicial en conjunto con la Escuela Judicial, quienes podrán contratar en los entes autónomos universitarios la realización de la metodología de las preguntas bajo la vigilancia y seguimiento de la Gerencia de la Rama Judicial. Los contenidos de las preguntas deberán versar sobre los módulos de educación continuada ofrecidos por la Escuela Judicial, los avances jurídico-conceptuales, constitucionales, legales y jurisprudenciales así como cualquier otro tema de relacionado con el cargo a

evaluar.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la presente disposición se entiende por servidor de la Rama Judicial nombrado en provisionalidad, únicamente, aquellos que laboran en los entes dotados de función jurisdiccional de conformidad con la presente Ley Estatutaria.

PARÁGRAFO 2º. Cuando un servidor ostente un cargo en carrera y ocupe otro cargo en provisionalidad, deberá presentar ambos exámenes cuando cumpla los tiempos de servicio establecidos en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 200. CALIFICACIÓN DEL EXAMEN DE CONTINUIDAD. El examen de continuidad será calificado de forma cuantitativa y de forma cualitativa.

La calificación cuantitativa se hará en una escala de cero (0) a cien (100) puntos computados de acuerdo a la metodología del examen.

La calificación cualitativa podrá ser INSATISFACTORIA, SATISFACTORIA o EXCELENTE. Para esta calificación se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a. De 0 a 65 puntos: INSATISFACTORIA.
- b. De 66 a 90 puntos: SATISFACTORIA.
- c. De 91 a 100 puntos: EXCELENTE.

ARTÍCULO 201. EFECTOS DE LA CALIFICACIÓN INSATISFACTORIA. Una vez en firme, la calificación INSATISFACTORIA de cualquier servidor dará lugar a la declaración inmediata de insubsistencia.

Para los servidores nombrados en provisionalidad el obtener una calificación insatisfactoria acarreará, además, la inhabilidad para ser nombrados en el mismo cargo por el término de un (1) año contado a partir del retiro.

Los servidores que ostentan un cargo en propiedad y ocupen otro en provisionalidad seguirán las siguientes reglas:

1. Si la calificación insatisfactoria se obtiene con ocasión del examen presentado por el cargo que se ocupa en provisionalidad, el servidor deberá abandonar dicho cargo y no podrá volverlo a ocupar hasta un (1) año después de la insubsistencia.
2. Si la calificación insatisfactoria se obtiene con ocasión del examen presentado por el cargo que se ostenta en propiedad el servidor será declarado insubsistente de dicho cargo, perdiendo los derechos de carrera que le corresponden.

PARÁGRAFO. Es deber de los nominadores verificar el cumplimiento de las presentes disposiciones. En todo caso, los Consejos de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial ejercerán seguimiento y vigilancia sobre el estado de los nombramientos de los servidores en su respectivo distrito, y consolidarán y notificarán los resultados de los exámenes de continuidad según el ámbito de su

competencia.

ARTÍCULO 202. CONFLICTOS ENTRE EL EXAMEN DE CONTINUIDAD Y LA CALIFICACIÓN DE SERVICIOS. En caso de presentarse conflictos entre los resultados del examen de continuidad y la calificación de servicios se observarán las siguientes reglas:

1. Si el servidor obtiene un resultado insatisfactorio en el examen de continuidad, y al mismo tiempo un resultado satisfactorio en la evaluación de servicios, deberá presentar un nuevo examen de continuidad durante los dos años siguientes a la notificación del último resultado. En caso de obtener nuevamente un resultado insatisfactorio se le declarará insubsistente de manera inmediata.
2. Si el servidor obtiene un resultado satisfactorio en el examen de continuidad, y al mismo tiempo un resultado insatisfactorio en la evaluación de servicios, la declaración de insubsistencia se hará únicamente si el funcionario obtiene una nueva calificación de servicios insatisfactoria en el periodo inmediatamente posterior a la realización del examen de continuidad.

Los Consejos de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial tendrán a su cargo la implementación de las reglas de que trata el presente artículo, informando al servidor lo pertinente y comunicando al nominador respectivo cuando se presente alguna de las causales de insubsistencia, a fin de que proceda de conformidad.

ARTÍCULO 203. CAUSALES DE RETIRO DE LA CARRERA JUDICIAL. La exclusión de la Carrera Judicial de los funcionarios y empleados se produce por las causales genéricas de retiro del servicio, así como la obtención de resultados insatisfactorios en el examen de continuidad o en la calificación de servicios.

PARÁGRAFO. El retiro de la Carrera Judicial lleva consigo el retiro del servicio y se efectuará mediante acto motivado, susceptible de los recursos ordinarios de ley.

ARTÍCULO 204. ATRIBUCIONES DE LAS CORPORACIONES JUDICIALES Y LOS JUECES DE LA REPUBLICA. Corresponde a las Corporaciones Judiciales y a los Jueces de la República con relación a la administración de la Carrera Judicial, cumplir las siguientes funciones:

1. Designar en todos los eventos, de listas de elegibles, a los funcionarios y empleados cuyos nombramientos les corresponda de conformidad con la ley y el reglamento.
2. Realizar la evaluación de servicios de los empleados de su despacho, y al Consejo de Gobierno Judicial o a las Comisiones Regionales de Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial, el resultado de las evaluaciones sobre el factor calidad de los funcionarios de carrera judicial que sean, desde el punto de vista funcional, jerárquicamente inferiores.
3. Cuando se le requiera, previo reparto que realice el calificador, revisar los informes sobre el factor calidad.
4. Comunicar al Consejo de Gobierno Judicial o a las Comisiones Regionales de

- Carrera y Mejoramiento de la Gestión Judicial, las novedades administrativas y las circunstancias del mismo orden que requieran de la intervención de éstos.
5. Velar por el estricto cumplimiento de los deberes por parte de los empleados de su Despacho.

CAPÍTULO V

De la capacitación y actualización de los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia

ARTÍCULO 205. FORMACIÓN CONTINUADA. Los servidores de la Rama Judicial, por intermedio de la Escuela Judicial, tendrán el derecho y el deber de capacitarse de manera continua y sistemática en las áreas jurídicas y/o administrativas a su cargo, con especial énfasis en la defensa de los derechos y garantías fundamentales.

Para tales efectos la Escuela Judicial desplegará una red de formadores judiciales del más alto nivel académico, garantizando el acceso a la información en cada despacho judicial del territorio nacional, respetando la competencia y la especialidad funcional de los Juzgados o las Corporaciones.

Todos los funcionarios judiciales deberán tomar cursos de actualización judicial cuya intensidad no será inferior a 50 horas y presentar las pruebas pertinentes en la Escuela Judicial.

Los empleados deberán tomar cursos de capacitación y actualización en técnicas de administración y gestión judicial, según programación de la Escuela Judicial.

ARTÍCULO 206. ESCUELA JUDICIAL. Habrá una Institución de Educación Superior Pública y Formal con dedicación exclusiva a estudios de postgrado en el área del derecho denominada Escuela Judicial. Tendrá autonomía universitaria presupuestal y administrativa, así como plena independencia para formular su oferta académica desde los ámbitos inter y transdisciplinarios.

Su función principal será la formación de todas las personas que cumplan con los requisitos para ingresar a los programas que ofrezca, otorgando preferencia en el acceso a los servidores de la Rama Judicial que también cumplan con dichos requisitos. Adicionalmente, deberá formular proyectos de investigación de alto impacto que influyan en el ámbito académico internacional y contribuyan con el mejoramiento de la administración de justicia, así como en la generación de políticas públicas y proyectos de carácter legislativo.

Así mismo, estará a su cargo la prestación de los servicios de formación y actualización para los servidores de la Rama Judicial, para lo cual contará con el acompañamiento logístico y presupuestal del Consejo de Gobierno Judicial.

La Ley reglamentará todo lo relacionado con la materia.

PARÁGRAFO. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” deberá transformarse en la institución de que trata el presente artículo en un plazo no superior a cinco (5) años contados a partir de la expedición de la presente ley, para lo cual contará con el apoyo del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 207. INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA. La Escuela Judicial tendrá a su cargo la coordinación e integración de la jurisprudencia nacional a través de compilaciones y publicaciones periódicas en las que confluyan todas las regiones del país a través de las Relatorías de las distintas Corporaciones. Su difusión se hará por el medio más idóneo.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO

Del Bienestar de los Servidores de la Rama Judicial

ARTÍCULO 208. BIENESTAR DE LA RAMA JUDICIAL. Es deber del Estado velar por el bienestar de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. En tal sentido, el Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial, en el ámbito de su competencia, implementarán de forma continua programas de salud ocupacional y de prevención del riesgo psicosocial, en articulación con las ARL con las que se encuentren vinculados los servidores judiciales.

Así mismo, velará por la creación de espacios esparcimiento, integración y cultura para los servidores, que sin afectar la prestación del servicio, permitan la garantía de un ambiente laboral sano, así como el bienestar de los servidores judiciales y de su núcleo familiar.

ARTÍCULO 209. ESTÍMULOS Y DISTINCIONES. Como parte del programa de bienestar, y reconociendo los esfuerzos académicos y profesionales de los servidores, el Consejo de Gobierno Judicial entregará los estímulos y distinciones que éste determine a los funcionarios y empleados que lo ameriten.

El Superior funcional podrá postular los funcionarios y empleados que considere candidatos idóneos para hacerse acreedores a esas distinciones. En todo caso, dicha selección se hará con base en los siguientes criterios:

1. La oportuna y correcta tramitación y resolución de los procesos a su cargo.
2. Su idoneidad moral.
3. Los grados académicos y estudios de perfeccionamiento debidamente acreditados.
4. Las publicaciones de índole jurídica.
5. Las distinciones y condecoraciones.

ARTÍCULO 210. FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA RAMA JUDICIAL. Créase el Fondo de Bienestar Social de la Rama Judicial con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuesto propio con domicilio en la ciudad de Bogotá, vinculado a la Gerencia de la Rama Judicial.

PARÁGRAFO. La Gerencia de la Rama Judicial determinará la administración adecuada del fondo y velará por el manejo adecuado de los recursos, enfocados al bienestar de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

ARTÍCULO 211. OBJETIVOS DEL FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA RAMA JUDICIAL. El Fondo de Bienestar Social de la Rama Judicial tendrá como objetivos, los siguientes:

1. Contribuir a la solución de las necesidades básicas de salud, educación y vivienda de los empleados de la Rama Judicial.
2. Desarrollar planes especiales de vivienda, educación y salud para los empleados de la Rama Judicial.
3. Desarrollar planes de crédito de salud, educación y vivienda para los empleados de la administración judicial y/o su cónyuge o compañero o compañera permanente.
4. Desarrollar planes de crédito para construcción de vivienda, compra de vivienda usada, liberación de gravámenes hipotecarios y mejoras en inmuebles para los empleados de la administración judicial y/o su cónyuge o compañero o compañera permanente y demás líneas de crédito de desarrollo social.
5. Administrar las cesantías de los empleados de la administración judicial.
6. Implementar de Servicios Médicos alternativos para los servidores de la Rama Judicial.

ARTÍCULO 212. FUNCIONES DEL FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones del Fondo de Bienestar Social de la Rama Judicial, las siguientes:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las cesantías de los empleados de la rama Judicial.
2. Expedir los reglamentos generales que en materia de crédito de educación, salud y vivienda desarrolle, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.
3. Expedir los reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.
4. Atender los requerimientos que en materia de vivienda formulen los empleados de la Rama Judicial.
5. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.
6. Otorgar los créditos aprobados por la Junta Directiva del Fondo.
7. Cancelar las cesantías parciales y definitivas a los empleados y exempleados de la entidad.
8. Elaborar y ejecutar los programas de asistencia social para los empleados y sus

- familias.
9. Elaborar y ejecutar programas recreativos y culturales para los funcionarios de la Rama Judicial y sus familias.
 10. Las demás que le sean asignadas por la ley.

ARTÍCULO 213. PATRIMONIO DEL FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA RAMA JUDICIAL. El patrimonio del Fondo de Bienestar Social de la Rama Judicial, estará constituido:

1. Por las apropiaciones que le sean asignadas en el presupuesto nacional y especialmente por el aporte que haga la Rama Judicial correspondiente al 2% de su presupuesto anual.
2. Por sus rendimientos operacionales y financieros.
3. Por los auxilios y donaciones que reciba.
4. Por los aportes de los empleados de la Rama Judicial.
5. Por las sumas que recaude las dependencias de cobro coactivo por concepto de las multas que imponga.
6. Por los bienes que como persona jurídica haya adquirido o adquiera.
7. Por el rubro correspondiente a cesantías tanto parciales como definitivas.
8. Con los recursos de la venta de papel rezago, remate de bienes, venta de pliegos y demás actividades administrativas, que realice la Gerencia.

PARÁGRAFO. Los derechos, bienes y obligaciones del actual Fondo Social de Vivienda, se incorporan al patrimonio del Fondo de Bienestar Social de la administración judicial.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO

Del ejercicio de la función jurisdiccional por parte del Congreso de la República

ARTÍCULO 214. DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR PARTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA La función jurisdiccional del Senado de la República será ejercida de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia en relación con las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra los miembros de la Comisión de Aforados, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso sólo conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. Los procedimientos serán los contemplados en la Constitución Política y en la ley. El Senado conocerá de la segunda instancia de las decisiones disciplinarias que adopte la Cámara de Representantes en razón de las acusaciones formuladas por la Comisión de Aforados en el marco de su competencia, así como de los juicios de responsabilidad fiscal cuando los aforados ejerzan funciones administrativas. Contra la decisión del Senado de la República no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Las decisiones que en virtud de su función jurisdiccional profiera el Senado de la República no serán susceptibles de recurso alguno, y en ningún caso podrán ser demandadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 215. DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR PARTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES. La Cámara de Representantes conocerá, en primera instancia, de las acusaciones que en materia disciplinaria formule la Comisión de Acusaciones, mientras exista, y la Comisión de Aforados contra los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, mientras exista, y del Fiscal General de la Nación. Conforme lo disponga la ley, conocerá de los juicios de responsabilidad fiscal cuando los aforados cumplan funciones administrativas.

Contra las decisiones de la Cámara de Representantes sólo procede el recurso de apelación ante el Senado de la República.

TÍTULO NOVENO OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 216. Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes, se depositarán en el Banco Agrario de Colombia, o el que haga sus veces, en razón de las condiciones más favorables en materia de rentabilidad, eficiencia en el recaudo, seguridad y demás beneficios a favor de la Rama.

De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación.

En ningún caso el Banco Agrario de Colombia, o el que haga sus veces, pagará una tasa inferior al promedio de las cinco mejores tasas de intereses en cuenta de ahorros que se ofrezcan en el mercado, certificado por la Superintendencia Financiera.

PARÁGRAFO. Facúltese al Juez de la causa para que a través del trámite incidental ejecute la multa o caución dentro del mismo proceso.

ARTÍCULO 217. Créase el Fondo para la Modernización, descongestión y bienestar de la administración de Justicia, como una cuenta adscrita a la Gerencia de la Rama Judicial, integrado por los siguientes recursos:

1. Los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos.
2. Los rendimientos de los depósitos judiciales, sin perjuicio de la destinación del 30% para el Sistema Carcelario y Penitenciario establecido en la Ley 66 de 1993.
3. Las donaciones y aportes de la sociedad, de los particulares y de la cooperación internacional.
4. Las asignaciones que fije el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 218. FONDO PARA LA PROMOCIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES. Créase el Fondo para la promoción de las Rama Judicial con recursos presupuestal autónomos provenientes del cobro coactivo, de los rendimientos obtenidos de los depósitos judiciales y el arancel judicial, a cargo de la Gerencia.

El objeto del Fondo es financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso del servicio de justicia para el mejoramiento técnico y operativo del aparato de justicia.

ARTÍCULO 219. FUNCIONES DEL FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

1. Financiar planes, programas y proyectos de acceso y mejoramiento del servicio por medio de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones.
2. Financiar planes, programas y proyectos para promover la investigación, formación y capacitación, desarrollo y la innovación de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones en materia judicial.
3. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso de los ciudadanos a servicios judiciales, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y para la masificación de la función judicial en Línea.
4. Financiar y establecer planes, programas y proyectos que permitan masificar el servicio judicial, uso y apropiación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
5. Apoyar económicamente las actividades de la administración judicial en materia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.
6. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso de los ciudadanos con limitaciones físicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

PARÁGRAFO 1º. El Fondo no contará con personal diferente al asignado a la Dirección Ejecutiva y a la Sala Administrativa. Para su operación se podrá contratar a una institución especializada del sector financiero o fiduciario.

PARÁGRAFO 2º. Cuando se trate de condenas contra el Estado o entidades oficiales, el pago se realizará una vez se haga efectiva la sentencia. La entidad respectiva hará la retención pertinente y girará la suma al Fondo dentro de los diez días siguientes.

PARÁGRAFO 3º. Las personas y particulares que realicen aportes al Fondo a título de donación tendrán los beneficios fiscales que determine la ley.

TÍTULO DÉCIMO VIGENCIA Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 220. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.